

DECRETO N° 405.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.- Que de acuerdo con la Constitución de la República es función del Estado establecer los instrumentos legales necesarios que propicien la inversión tanto nacional como extranjera;
- II.- Que como parte de los esfuerzos que realiza el presente Gobierno, tendientes a que nuestra economía se inserte en el proceso de globalización mundial, es necesaria la modernización y actualización del marco legal y regulatorio que promueve el establecimiento y desarrollo de zonas francas en nuestro país;
- III.- Que consecuente con lo anterior, y dada la importancia estratégica de los regímenes de zona franca para la economía nacional, en la generación de empleo productivo y generación de divisas, es necesario crear condiciones óptimas de competitividad en todas las operaciones que realizan las empresas amparadas a dicho régimen;

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República por medio del Ministro de Economía, y de los diputados Juan Duch Martínez, Julio Antonio Gamero Quintanilla, Julio Eduardo Moreno Niños, Mariella Peña Pinto, José Mauricio Quinteros, Jorge Alberto Villacorta Muñoz, René Aguiluz Carranza, Donald Ricardo Calderón Lam, Kirio Waldo Salgado Mina, Alejandro Dagoberto Marroquín, Sonia Evelin Ponce, Ernesto Iraheta Escalante, Ronal Umaña, José Rafael Machuca Zelaya, Alfonso Aristides Alvarenga, Herber Mauricio Aguilar Zepeda, Alex René Aguirre, Walter René Araujo Morales, José Orlando Arévalo Pineda, Arturo Argumedo, Jorge Alberto Barrera, Isidro Antonio Caballero Caballero, Olme Remberto Contreras, Roberto José D'Aubuisson Munguía, Carlos Alberto Escobar, René Mario Figueroa Figueroa, Hermes Alcides Flores Molina, Nelson Funes, Elizardo González Lovo, Román Ernesto Guerra Romero, José Ismael Iraheta Troya, José Roberto Larios Rodríguez, Carlos Guillermo Magaña, Alvaro Gerardo Martín Escalón, Juan Ramón Medrano Guzmán, Sigifredo Ochoa Pérez, Salvador Horacio Orellana Alvarez, Rubén Orellana, Olga Elizabeth Ortiz Murillo, Sílfide Ochoa Pérez, Salvador Horacio Orellana Alvarez, Rubén Orellana, Olga Elizabeth Ortiz Murillo, Sílfide Marixa Pleitez de Ramírez, Norman Noel González, René Oswaldo Rodríguez Velasco, José Ricardo Vega Hernández, Luis Hernández, Amado Aguiluz Aguiluz, Mario Ponce y Gerardo Antonio Suvillaga García,

DECRETA la siguiente:

LEY DE ZONAS FRANCAS INDUSTRIALES Y DE COMERCIALIZACIÓN.

CAPITULO I

DEFINICIONES Y DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.- La Presente Ley tiene por objeto regular el funcionamiento de Zonas Francas y Depósitos para Perfeccionamiento Activo, así como los beneficios y responsabilidades de los titulares de empresas que desarrollen, administren o usen las mismas.

Art. 2.- Para efectos de la aplicación e interpretación de esta Ley, se establecen las siguientes definiciones:
(8)

- a) **Aceptación de la Declaración de Mercancías:** Es la fecha de registro en el sistema informático de la Dirección General de Aduanas, DGA, cuando se haya pagado y firmado electrónicamente, según corresponda. En caso que la Declaración de Mercancías no fuera firmada y pagada electrónicamente se considerará aceptada en el momento en que ésta se presente ante la autoridad aduanera y el funcionario de aduanas registre dicho acto en el sistema informático del servicio aduanero; (8)
- b) **Actividades industriales estratégicas:** Son aquellas operaciones referidas a la fabricación de vehículos, aeronaves y embarcaciones marítimas o a la producción de bienes industriales a partir del uso de la nanotecnología; cuyos titulares realicen una inversión nueva en el país no menor a diez millones de dólares de los Estados Unidos de América y sean declaradas como tales por medio de Acuerdo emitido por el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Economía; (8)
- c) **Administrador de Zona Franca:** Es la persona natural o jurídica directamente responsable de la dirección, administración y manejo de la Zona Franca; (8)
- d) **Área Metropolitana de San Salvador y de los Municipios Aledaños:** La constituyen los municipios y distritos contemplados en la Ley de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Área Metropolitana de San Salvador y de los Municipios Aledaños, y su Reglamento, en adelante Área Metropolitana. (8) (20)
- e) **Beneficiarios:** Son los Desarrollistas, Administradores y Usuarios de Zona Franca o DPA autorizados por medio de Acuerdo emitido por el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Economía, para realizar las actividades permitidas por la presente Ley; así como aquellos usuarios o DPA dedicados únicamente a abastecer la totalidad de su producción, por medio de un subcontrato con otros usuarios de Zona Franca o DPA, con la finalidad de incorporar valor agregado a los productos; (8)
- f) **Comercializador:** Es el beneficiario que se dedica a la tradición de bienes a vendedores al por menor o por mayor o bien, a consumidores finales y que ha sido autorizado por el Ministerio de Economía; (8)
- g) **Cuadro Demostrativo de Descargo:** Documento mediante el cual se integra y detalla la información de las importaciones sometidas al Régimen de Zona Franca y de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo, con sus respectivos descargos por el producto compensador en donde se compruebe que las mercancías o los productos compensadores se hubieren reexportado o destinado a cualquiera de los demás tratamientos legalmente autorizados. Incluye saldos de cada Declaración de Mercancías; (3) (6) (8)
- h) **Depósito para Perfeccionamiento Activo o DPA:** Es el área del territorio nacional sujeta a un tratamiento aduanero especial, en el cual las mercancías pueden ingresar con suspensión de los tributos a la importación, para ser sometidas a un proceso de transformación, elaboración, reparación u otro legalmente autorizado, para su posterior reexportación y en el cual los bienes de capital pueden permanecer indefinidamente; cuyo titular ha sido autorizado por el Ministerio de Economía para operar en la misma y dedicarse a cualquiera de las actividades mencionadas en el artículo 3 de esta Ley; (8)
- i) **Desperdicios o desechos:** Son los residuos resultantes después de que los bienes que se encuentran sometidos al régimen de Zona Franca o de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo, han sido sometidos a un proceso de perfeccionamiento. Se consideran dentro de esta definición los remanentes materiales, sustancias y objetos que no tienen uso directo y son descartados permanentemente porque ya no ostentan utilidad para el beneficiario en el desarrollo de su actividad incentivada. Para este fin, se consideran desechos y desperdicios la papelería, el mobiliario de oficina obsoleto o averiado; así como aquellos materiales que formaban parte del empaque o embalaje de las mercancías y/o que sirvieron para transporte, manejo o almacenamiento de las mismas; así también los residuos resultantes de las mejoras o mantenimiento general en infraestructura, tales como puertas, concreto, entre otros relacionados al tema. (8) (17)

- j) **Desarrollista:** Es la persona natural o jurídica que, previa autorización del Ministerio de Economía y en cumplimiento de las etapas de Precalificación - Autorización; y Apertura e Inicio de Operaciones, se dedique al establecimiento y desarrollo de zonas francas, dotando a la misma de los servicios e infraestructura pública y privada y techo industrial necesarios para su adecuado funcionamiento, con el objeto de vender o arrendar los lotes o naves industriales a beneficiarios de esta Ley; (8) (16)
- k) **Importación definitiva o nacionalización:** Es el ingreso de mercancías procedentes del exterior para su uso o consumo definitivo en el territorio aduanero nacional, previo cumplimiento de todas las formalidades aduaneras y pago de los derechos e impuestos de importación; (8)
- l) **Productor:** Es el beneficiario que se dedica a las actividades permitidas por la Ley en la fabricación, ensamble o maquila, manufactura, procesamiento o transformación de bienes y que ha sido autorizado por el Ministerio de Economía, mediante el Acuerdo respectivo; (8)
- m) **Productos compensadores:** Son los bienes resultantes de operaciones de incorporación, transformación, elaboración, reparación o cualquier otra actividad de perfeccionamiento dentro de una zona franca o DPA; (8)
- n) **Reexportación:** Es el régimen que permite la salida del territorio aduanero de mercancías extranjeras llegadas al país y no importadas definitivamente; (8)
- o) **Traslados definitivos:** Es el envío de mercancías con transferencia de dominio entre beneficiarios de la Ley; (8)
- p) **Traslados temporales:** Es el envío de mercancías entre un beneficiario de la Ley y otro que puede ser o no beneficiario, con la condición que dichas mercancías deban de retornar a las empresas remitentes, dentro del plazo establecido por la Ley; (8)
- q) **Usuario:** Es la persona natural o jurídica autorizada para gozar de los beneficios de la presente Ley por el Ministerio de Economía, para establecer una empresa dentro de una Zona Franca y operar, dedicándose a cualquiera de las actividades mencionadas en el artículo 3 de esta Ley; (8)
- r) **Zona Franca:** Es el área del territorio nacional en la que se permite ingresar mercancías que se consideran como si no estuviesen en el territorio aduanero nacional, con respecto a los tributos de importación y de exportación, para ser destinadas según su naturaleza, a las operaciones o procesos permitidos por la presente Ley. (8)
- s) **Inicio de operaciones para Usuarios y DPA:** Fecha de aceptación de la primera declaración de mercancías de importación de materia prima en el sistema de aduanas en el caso de los productores, o de insumos en el caso de los comercializadores. (16)
- t) **Inicio de operaciones para Desarrollistas de Zonas Francas:** Fecha en que el Ministerio de Economía emite la Resolución de Apertura e Inicio de Operaciones. (16)
- u) **Alimentos:** producto natural o artificial, procesado, semiprocado o no procesado, destinado para la ingesta humana y que aporta al organismo materiales y energía para el desarrollo de sus procesos biológicos. Para efectos de la presente ley, se considerarán alimentos las bebidas no alcohólicas, goma de mascar y cualquier otro producto o sustancia que se utilice en la elaboración, preparación o tratamiento de alimentos. Se excluyen los cosméticos, el tabaco y los productos que se utilizan como medicamentos. (17)
- v) **Alimentos para animales:** material simple o compuesto, semielaborado, elaborado o sin elaborar que se emplea directamente en la alimentación de animales incluyendo el alimento balanceado. (17)
- w) **Zona Franca Vertical:** área delimitada del territorio nacional formado por terreno y edificios que se encuentran integrados, sin población residente, en la que se permite ingresar mercancías que se consideran como si no estuviesen en el territorio aduanero nacional, con respecto a los tributos de importación y de exportación, para ser destinadas según su naturaleza, a las operaciones o procesos permitidos por la presente ley, conforme lo establecido en el Reglamento. (17)

- x) **Libre Internación:** Es la introducción de mercancías al territorio nacional exentas del pago del Derecho Arancelario a la Importación (DAI) y del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA), u cualquier otro impuesto que grave su importación. (20)

Art. 2-A. El Ministerio de Economía propiciará la creación de espacios para el intercambio de opiniones entre los trabajadores, beneficiarios de esta Ley e instituciones del Gobierno, con el fin de promover medidas económicas y acciones que sean necesarias o convenientes para facilitar el establecimiento, operación y crecimiento de Zonas Francas y DPA. (8) (16)

Art. 3.- Podrán establecerse y funcionar en Zona Franca empresas cuyos titulares sean personas naturales o jurídicas, que se dediquen a: (1) (6) (8)

- I. La producción, ensamble o maquila, manufactura, procesamiento, transformación o comercialización de bienes industriales, comprendidos en el Capítulo 3 y en los Capítulos del 25 en adelante del Sistema Arancelario Centroamericano, SAC, con excepción de aquéllos que se encuentren comprendidos en el artículo 6 de la presente Ley; (1) (8)
- II. Pesca de especies marítimas para ser sometidas a transformación industrial, tales como preparaciones, conservas, derivados o subproductos; así como su respectivo procesamiento y comercialización; (1) (8)
- III. Cultivo, procesamiento y comercialización de especies de flora o alimentos no procesados producidos bajo sistemas naturales o artificiales, tales como invernaderos o laboratorios que cuenten con el permiso emitido por la autoridad correspondiente. (8) (17)
- IV. Crianza y comercialización de especies de anfibios y reptiles en cautiverio, que cuenten con el permiso emitido por la autoridad correspondiente; (8)
- V. Deshidratación de alcohol etílico. (8)
- VI. La producción, ensamble o maquila, manufactura, procesamiento, transformación o comercialización de productos compensadores que utilicen como materia prima o insumo, alcoholes, incluso los comprendidos en la partida 2207 y la subpartida 220890 del Sistema Arancelario Centroamericano, SAC, siempre que el producto final no sea licor o bebidas que contengan alcohol, salvo aquellas bebidas de uso farmacéutico o cosmético. (9)
- VII. Acuicultura para ser sometidas o no a transformación industrial, tales como preparaciones, conservas, derivados o subproductos; así como su respectivo procesamiento y comercialización. (17)
- VIII. Producción, procesamiento, transformación o comercialización de alimentos o alimentos para animales conforme lo establecido en el artículo 2 de esta ley. (17)

Se entenderán comprendidas en las actividades señaladas en el inciso anterior, aquéllas necesarias para la producción, sean para desarrollar la actividad o conexas a ellas, tales como: diseño, pintado, corte, estampado, acabados, serigrafía, bordado, lavado, planchado, control de calidad, reciclaje y reparación. (1) (2) (6) (8)

Dichas actividades de servicios sólo podrán ser prestadas entre los beneficiarios de la presente Ley. (1) (6) (8)

A los bienes que se introduzcan en el mercado nacional les serán aplicables los procedimientos aduaneros propios de cualquier importación definitiva procedente del exterior. (1) (6) (8) (16)

Los comercializadores al realizar ventas al territorio aduanero nacional, deberán internar los bienes pagando los derechos e impuestos a la importación sobre el valor en aduanas. En el caso de bienes adquiridos de un productor establecido de conformidad con esta Ley, los derechos e impuestos a la importación se calcularán sobre el valor en aduanas del bien, excluyendo de dicha base el valor del componente nacional

incorporado al producto final, siempre y cuando el comercializador demuestre el valor de dichos componentes. (1) (6) (8)

En el caso de las internaciones a que se refieren los dos incisos anteriores, el arancel aplicable será el de la Nación Más Favorecida (NMF). No obstante, en caso que los comercializadores efectúen internaciones de bienes originarios de terceros países con los cuales se tiene un Acuerdo de Libre Comercio, podrán aplicar al trato preferencial, siempre que demuestren la autoridad aduanera que las mercancías no han sufrido ninguna transformación en el país, que han permanecido en todo momento bajo control aduanero y que cumplen con los demás requisitos establecidos para gozar de preferencias arancelarias. (1) (6) (8)

En ningún caso el valor declarado de los bienes que se internen al país podrá ser inferior al valor con que los bienes ingresaron a la Zona Franca o DPA, el que para el caso de las materias primas e insumos, no podrá ser menor al valor en aduanas establecido en la declaración de mercancías. En las transacciones efectuadas, los documentos de soporte comercial, tributario y contable deberán reflejar el valor agregado nacional por los procesos de transformación, elaboración y reparación a los que fueron sometidos dichos bienes. Para aquellas mercancías que han sufrido transformación, el valor en aduanas deberá contener el costo de materias primas y gastos indirectos de fabricación. (6) (8)

Las ventas o compras de bienes necesarios para la actividad autorizada, efectuadas entre beneficiarios del régimen establecido en esta Ley, no causarán derechos e impuestos, incluyendo el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios; lo anterior, será aplicable en el caso del DPA, siempre y cuando se realicen dentro del plazo legal del régimen aduanero correspondiente y en ningún caso las transferencias de mercancías a cualquier título se considerarán como motivo para ampliar dicho plazo. (6) (8)

Para realizar las ventas de los bienes, los beneficiarios de esta Ley también deberán comprobar a la autoridad aduanera la solvencia en el pago al Instituto Salvadoreño del Seguro Social y a las diferentes Administradoras de Fondos de Pensiones, de las cotizaciones y retenciones efectuadas a sus trabajadores, así como de las aportaciones efectuadas por el patrono, correspondientes al mes próximo anterior a aquél en el que se lleve a cabo la venta. Dicha comprobación deberá hacerse de conformidad con el artículo 9-A de esta Ley. (8)

Art. 3-A. Las personas naturales o jurídicas que sean autorizadas bajo la presente Ley para realizar actividades de comercialización de bienes industriales deberán instalarse en zonas francas. (6) (8)

Los bienes a comercializarse deben sujetarse a cada una de las siguientes condiciones: (6) (8)

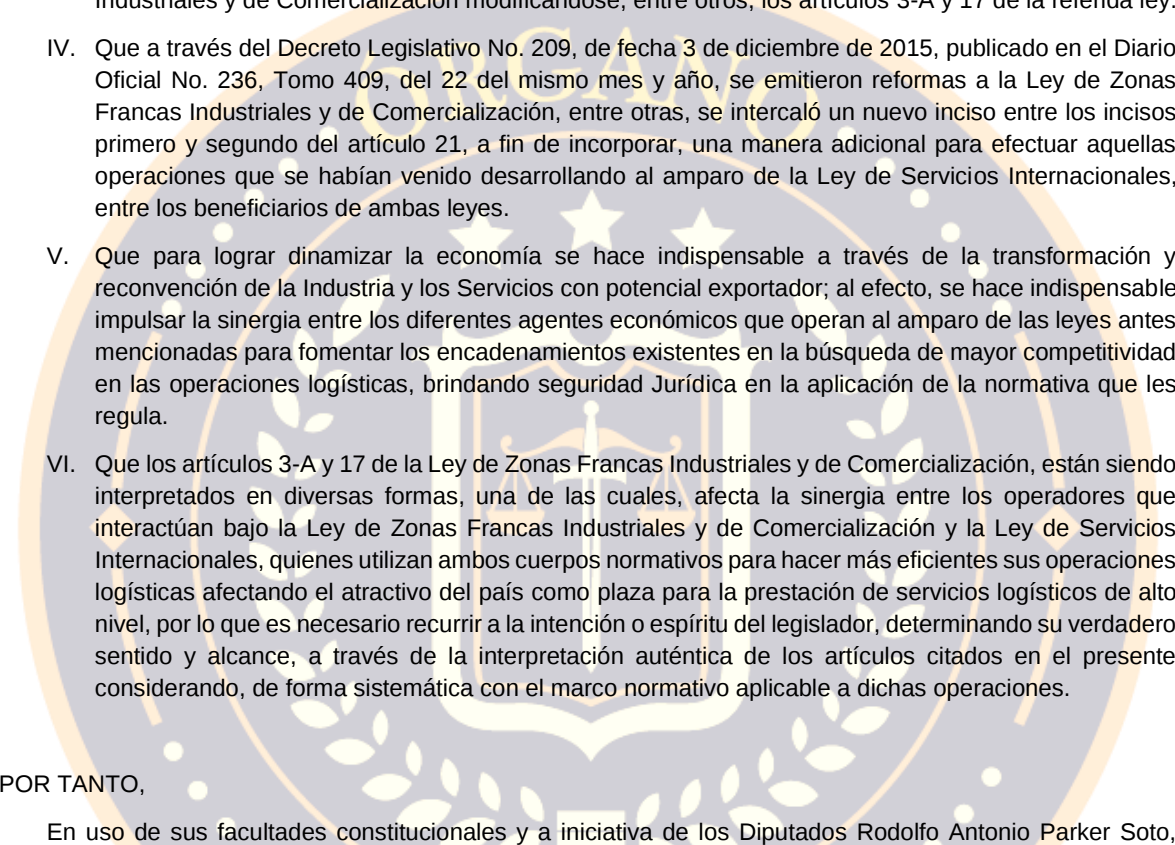
- a) Ingresar directamente a la zona franca; (6) (8)
- b) No ser sometidos a ningún proceso de transformación o elaboración por parte del comercializador; (6) (8)
- c) Estar consignados o destinados al titular de los beneficios, quien deberá acreditar la propiedad a través de cualquiera de los siguientes documentos: registros contables, contratos y documentos de embarque respectivos. (6) (8)

***INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA:**

DECRETO No. 397

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- 
- I. Que mediante Decreto Legislativo No. 405, de fecha 3 de septiembre de 1998, publicado en el Diario Oficial No. 176, Tomo 340, del 23 del mismo mes y año, se emitió la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización.
 - II. Que por Decreto Legislativo No. 431, de fecha 11 de octubre de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 199, Tomo 377 del 25 del mismo mes y año, se emitió la Ley de Servicios Internacionales la cual permite operaciones de los Usuarios Directos de ese Régimen con los Beneficiarios de la ley citada en el Considerando I.
 - III. Que mediante Decreto Legislativo No. 318, de fecha 21 de febrero de 2013, publicado en el Diario Oficial No. 41, Tomo 398, del 28 del mismo mes y año, se emitieron reformas a la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización modificándose, entre otros, los artículos 3-A y 17 de la referida ley.
 - IV. Que a través del Decreto Legislativo No. 209, de fecha 3 de diciembre de 2015, publicado en el Diario Oficial No. 236, Tomo 409, del 22 del mismo mes y año, se emitieron reformas a la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización, entre otras, se intercaló un nuevo inciso entre los incisos primero y segundo del artículo 21, a fin de incorporar, una manera adicional para efectuar aquellas operaciones que se habían venido desarrollando al amparo de la Ley de Servicios Internacionales, entre los beneficiarios de ambas leyes.
 - V. Que para lograr dinamizar la economía se hace indispensable a través de la transformación y reconversión de la Industria y los Servicios con potencial exportador; al efecto, se hace indispensable impulsar la sinergia entre los diferentes agentes económicos que operan al amparo de las leyes antes mencionadas para fomentar los encadenamientos existentes en la búsqueda de mayor competitividad en las operaciones logísticas, brindando seguridad Jurídica en la aplicación de la normativa que les regula.
 - VI. Que los artículos 3-A y 17 de la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización, están siendo interpretados en diversas formas, una de las cuales, afecta la sinergia entre los operadores que interactúan bajo la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización y la Ley de Servicios Internacionales, quienes utilizan ambos cuerpos normativos para hacer más eficientes sus operaciones logísticas afectando el atractivo del país como plaza para la prestación de servicios logísticos de alto nivel, por lo que es necesario recurrir a la intención o espíritu del legislador, determinando su verdadero sentido y alcance, a través de la interpretación auténtica de los artículos citados en el presente considerando, de forma sistemática con el marco normativo aplicable a dichas operaciones.

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados Rodolfo Antonio Parker Soto, Margarita Escobar, Mario Antonio Ponce López, Francisco José Zablah Safie y con el apoyo de los diputados Norman Noel Quijano González, Alberto Armando Romero Rodríguez, Rodrigo Avila Avilés, Lucia del Carmen Ayala de León, Marta Evelyn Batres Araujo, Mariano Dagoberto Blanco Rodríguez, Manuel Orlando Cabrera Candray, Douglas Antonio Cardona Villatoro, Tomás Emilio Corea Fuentes, José Edgar Escolán Batarse, Julio Cesar Fabián Pérez, José Andrés Hernández Ventura, Maytee Gabriela Iraheta Escalante, Ana Mercedes Larrave de Ayala, Mario Andrés Martínez Gómez, Silvia Estela Ostorga de Escobar, José Javier Palomo Nieto, Carlos Armando Reyes Ramos, David Ernesto Reyes Molina, Rosa María Romero, Karla María Roque Carpio, Jorge Luis Rosales Ríos, Donato Eugenio Vaquerano Rivas, Mauricio Ernesto Vargas Valdez, Ricardo Andrés Velásquez Parker y Marcela Guadalupe Villatoro Alvarado.

DECRETA la siguiente:

INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA AL ARTÍCULO 3-A Y 17 DE LA LEY DE ZONAS FRANCAS INDUSTRIALES Y DE COMERCIALIZACIÓN, CONTENIDA EN EL DECRETO LEGISLATIVO No. 405, DE

**FECHA TRES DE SEPTIEMBRE DE 1998, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL No. 176, TOMO 340, DEL
23 DEL MISMO MES Y AÑO**

Art. 1. Interpretase auténticamente el inciso segundo del artículo 3-A de la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización, en el sentido que los bienes a ser comercializados deben ingresar directamente a un área autorizada como Zona Franca, consignados a un Comercializador, o bien a un Operador Logístico autorizado bajo la Ley de Servicios Internacionales, contratado por aquél al efecto, debiendo cumplir con dicha normativa; en todo caso el comercializador acreditará la propiedad de las mercancías.

Art. 3. El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO. San Salvador, a los quince días del mes de agosto del año dos mil diecinueve.

NORMAN NOEL QUIJANO GONZÁLEZ,
PRESIDENTE.

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ,
PRIMER VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

YANCI GUADALUPE URBINA GONZÁLEZ,
TERCERA VICEPRESIDENTA.

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ,
CUARTO VICEPRESIDENTE.

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ,
PRIMER SECRETARIO.

RODOLFO ANTONIO PARKER SOTO,
SEGUNDO SECRETARIO.

NORMA CRISTINA CORNEJO AMAYA,
TERCERA SECRETARIA.

PATRICIA ELENA VALDIVIESO DE GALLARDO,
CUARTA SECRETARIA.

NUMAN POMPILIO SALGADO GARCÍA,
QUINTO SECRETARIO.

MARIO MARROQUÍN MEJÍA,
SEXTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los cinco días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve.

PUBLÍQUESE,

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,
Presidente de la República.

ÓSCAR EDMUNDO ANAYA SÁNCHEZ,
Viceministro de Hacienda,
Encargado del Despacho.

MARÍA LUISA HAYEM BREVÉ,
Ministra de Economía.

FIN DE NOTA*

Los titulares de empresas de comercialización que realicen actividades relacionadas con las artesanías, industria textil, maquila textil o confección de ropa, podrán establecerse y operar desde un DPA, únicamente cuando las mercancías objeto de la comercialización tengan como destino a empresas amparadas a esta Ley y que las mismas se incorporen o se utilicen en los procesos de transformación, tales como la producción, manufactura, ensamble y maquila, debiendo someterla al régimen legalmente establecido, ingresarlas a las instalaciones del DPA y cumplir con lo establecido con los literales b) y c) de este artículo. (8)

Art. 4.- El establecimiento, administración y funcionamiento de Zonas Francas será autorizado por el Ministerio de Economía. La vigilancia y el control del régimen fiscal de dichas Zonas corresponderá al Ministerio de Hacienda, por medio de las Direcciones Generales de Aduanas e Impuestos Internos, de conformidad a lo establecido en esta Ley, su Reglamento y lo aplicable en la normativa aduanera y tributaria. (6)

Art. 5.- Podrán ampararse a la presente Ley, las personas naturales o jurídicas, titulares de empresas: (8)

- a) Que desarrollen Zonas Francas denominados desarrollistas; (8)
- b) Que administren Zonas Francas denominados administradores; (8)
- c) Que se establezcan en Zonas Francas denominados usuarios; (8)
- d) Cuyos establecimientos sean declarados Depósitos para Perfeccionamiento Activo. (8)

Art. 6.- No podrán acogerse a lo establecido en esta Ley, las personas naturales o jurídicas que se dediquen a las actividades siguientes: (1) (3) (6) (8)

- a) Exploración, explotación, procesamiento y comercialización de gas natural, petróleo y sus derivados combustibles, así como aceite, grasas y lubricantes; (1) (3) (6) (8)
- b) Producción y comercialización de cemento y clinker; (1) (3) (6) (8)
- c) Comercialización de chatarra o desperdicios de acero, hierro y otros metales ferrosos y no ferrosos; (1) (3) (6) (8)
- d) Productos minerales metálicos y no metálicos provenientes de la explotación del subsuelo salvadoreño; (1) (3) (6) (8)
- e) Las que impliquen procesamiento y manejo de explosivos y materiales radioactivos; (1) (3) (6) (8)
- f) La producción o almacenamiento de mercancías que se encuentren calificadas por las autoridades competentes como causantes de contaminación, daños a la salud o al medio ambiente; (1) (3) (6) (8)

- g) Producción, ensamble o maquila, manufactura, procesamiento, transformación o comercialización de azúcar, sus sustitutos, derivados y subproductos; así como cualquier bien que incorpore directa o indirectamente azúcar, sus sustitutos, derivados y subproductos. No obstante, la incorporación de azúcar, sus sustitutos, derivados y subproductos como materia prima, estará permitida cuando se trate para la producción de bienes químicos, cosméticos o farmacéuticos, alimentos y alimentos para animales. (1) (3) (6) (8) (17)
- h) Producción, ensamble o maquila, manufactura, procesamiento, transformación o comercialización de alcohol de cualquier origen. Esta prohibición no será aplicable a lo establecido en los Romanos V y VI del Art. 3 de esta Ley. (1) (3) (6) (8) (9)
- i) Producción, ensamble o maquila, manufactura, procesamiento, transformación o comercialización de sacos o costales, de fibras sintéticas o artificiales; (1) (3) (4) (6) (8)
- j) Suministro de alimentos preparados o no, destinados a empleados o empresas beneficiadas de la presente Ley y cualquier otro régimen liberatorio o suspensivo; (1) (3) (6) (8)
- k) Importación de maquinaria y equipo con fines de arrendamiento. (1) (3) (6) (8)

Tampoco podrán acogerse a lo establecido en la presente Ley: (1) (3) (6) (8)

- 1) Las personas naturales o jurídicas a quienes se les haya suspendido o revocado los beneficios conferidos por esta Ley; (1) (3) (6) (8)
- 2) Las sociedades en las que figuren como Directores, Representantes Legales, Administradores Únicos, Socios o Accionistas de éstas, que fungieron en tales cargos o tuvieron participación patrimonial en otras sociedades a las cuales les fueron suspendidos o revocados los beneficios conferidos por la misma; (1) (3) (6) (8)
- 3) Cuando las actividades a realizarse conlleven un objeto ilícito, o puedan dar lugar a narcotráfico, daño o perjuicio a la salud de las personas y animales, contaminación del medio ambiente, pornografía, juegos de azar, fabricación o comercialización de armas, sus accesorios o artefactos explosivos de cualquier naturaleza; (6) (8)
- 4) Las personas naturales o jurídicas, socios o accionistas de éstas, que con base a los estados de cuenta proporcionados por el Ministerio de Hacienda, a través de las Direcciones Generales de Aduanas e Impuestos Internos, tengan obligaciones aduaneras y/o tributarias firmes en sede administrativa pendientes de cumplir. (6) (8)

Lo dispuesto en los numerales 1) y 2) del inciso anterior no será aplicable cuando la suspensión o revocatoria haya sido solicitada voluntariamente por el beneficiario de esta Ley y no sea consecuencia de infracciones a la misma. (1) (3) (6) (8)

Art. 7.- Las personas naturales o jurídicas que se amparen a lo establecido en la presente Ley, deberán ubicar su empresa dentro de una Zona Franca o los establecimientos donde operen deberán ser declarados DPA por la autoridad competente. (8)

Art. 8.- Para la aplicación e interpretación de la presente Ley, se atenderá de preferencia al fin de la misma y a su propia naturaleza. No obstante, en lo que respecta al régimen aduanero, deberán considerarse para su aplicación las disposiciones de la normativa aduanera, especialmente las del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, CAUCA, y de sus normas complementarias. Sólo cuando no sea aplicable fijar por la letra o por su espíritu el sentido y alcance de las normas, conceptos y términos de las disposiciones antes dichas, podrá recurrirse a las normas, conceptos y términos del derecho común.

Art. 9.- No serán aplicables a las sociedades extranjeras que sean titulares de las empresas a que se refiere este capítulo y que exporten la totalidad de su producción, las disposiciones contenidas en el Capítulo XIII del

Título II, Libro Primero, del Código de Comercio, referentes a los requisitos necesarios para que las mismas sean autorizadas para ejercer actos de comercio en el país. En ningún caso, las sociedades mencionadas estarán eximidas de llevar contabilidad. (6)

Toda persona no domiciliada que sea titular de una empresa a las que se refiere el inciso anterior, deberá acreditar en el país un representante con facultades suficientes para actuar legalmente en el país. (6)

Art. 9-A.- La comprobación de la solvencia en el pago a las instituciones de previsión y seguridad social, establecidas para usuarios de Zonas Francas y Depósitos para Perfeccionamiento Activo, se realizará mediante el uso de redes de comunicación electrónica, cuyas especificaciones de seguridad serán establecidas por la Dirección General de Aduanas. Dicha oficina establecerá mecanismos de consulta en línea que faciliten la verificación del cumplimiento de las presentes disposiciones. (5) (8)

En caso de fuerza mayor o caso fortuito, la Dirección General de Aduanas adoptará las medidas de contingencia que garanticen la continuidad de las operaciones, en coordinación con dichas instituciones. (8)

CAPITULO II

DE LOS QUE DESARROLLEN Y ADMINISTREN ZONAS FRANCAS

Art. 10.- Los Desarrollistas darán cumplimiento a las etapas de precalificación y autorización e inicio de operaciones, que incluyen el desarrollo de las edificaciones y áreas siguientes: (8)

1. EDIFICACIONES COMUNES: (8)

- a) Oficinas Administrativas y de Mantenimiento; (8)
- b) Oficina de Delegación Aduanera y Fiscal: la cual deberá estar debidamente equipada y ubicada de conformidad a los requerimientos establecidos por la Dirección General de Aduanas, a través del Reglamento de la presente Ley y atendiendo a las necesidades razonables para la operación. (8)
- c) Caseta de Control y Vigilancia: debidamente equipada conforme a los requisitos establecidos por la Dirección General de Aduanas y separada de la Oficina de Delegación Aduanera y Fiscal, así como de la seguridad privada del parque industrial, si la hubiere. (8)

2. EDIFICACIONES DE CADA NAVE INDUSTRIAL: (8)

- a) Oficinas; (8)
- b) Área de producción o almacenaje; (8)
- c) Bodega de materia prima y producto terminado; (8)
- d) Zonas de carga y descarga; (8)
- e) Estacionamiento de vehículos; (8)
- f) El número de servicios sanitarios según lo establecido en la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, tanto para hombres como mujeres. (8)
- g) La infraestructura y servicios básicos a que se refiere esta Ley, las Leyes General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad y el Código de Trabajo. (8)

3. URBANIZACIÓN: (6) (8)

- a) Una extensión mínima de treinta mil metros cuadrados, para nuevos proyectos de zonas francas. En el caso de zonas francas verticales dicha extensión podrá ser distribuida entre el terreno y edificios a construir debiendo indicarlo el desarrollista en su solicitud. (6) (8) (12) (17)

- b) Área verde: 30% del área total que incluye área verde ecológica, zona deportiva. Dicha área deberá distribuirse un 10% dentro de la Zona Franca, o en un área colindante a la Zona Franca, y el otro 20% podrá establecerse dentro o fuera de la Zona Franca, en caso se establezca fuera se estará a lo dispuesto en el artículo 46-A de esta ley; (6) (8) (20)
- c) Calles, pasajes y aceras; (6) (8)
- d) Estacionamiento para vehículos; (6) (8)
- e) Estacionamiento para contenedores; (6) (8)
- f) Cerca perimetral; (6) (8)
- g) Contar con un acceso peatonal y vial de ingreso y salida. En caso de requerir más de un acceso, el Ministerio de Economía deberá solicitar opinión a la Dirección General de Aduanas, previo a su autorización, la cual se deberá emitir en un plazo no mayor a 20 días hábiles. (6) (8)

4. EDIFICACIONES OPCIONALES: (8)

- a) Oficinas de correos; (8)
- b) Oficina de Delegación del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; (8)
- c) Clínica; (8)
- d) Banco; (8)
- e) Cafetería industrial. (8)

Los diseños de cada uno de los elementos señalados están sujetos a las normas y especificaciones dictadas por el Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano, VMVDU, la Oficina de Planificación del Área Metropolitana de San Salvador, OPAMSS o cualquier otra institución con similares facultades, según corresponda. (8)

Los desarrollistas autorizados podrán solicitar la ampliación o reducción del área de su respectiva zona franca, siempre y cuando cumplan con lo siguiente: (8)

- a) Contar con los permisos de construcción correspondientes. (8) (12) (17)
- b) En el caso que el inmueble o los inmuebles que se pretendan adicionar no sean propiedad del solicitante, deberá presentarse con la solicitud respectiva un documento que compruebe y asegure la tenencia legal del inmueble. En el mismo, el propietario deberá consentir expresamente que el bien o bienes de su propiedad estarán afectos al régimen u obligarse a cumplir con la normativa legal pertinente; (8)
- c) No se autorizarán reducciones que afecten la infraestructura y extensión mínimas requeridas por el presente artículo; (8)
- d) El área resultante de la ampliación o reducción deberá tener condiciones que permitan sujetar el área a los mecanismos necesarios para controlar el ingreso y salida de mercancías, tales como: cerca perimetral, delegación aduanera y fiscal, caseta de control y vigilancia. (8)

Previo a autorizar la ampliación o reducción del área, el Ministerio de Economía deberá contar con la opinión de la Dirección General de Aduanas, la cual deberá emitirse dentro de los 20 días hábiles siguientes a la fecha en que haya sido requerida por dicho Ministerio. (8)

Art. 11.- Los Desarrollistas debidamente autorizados mediante el Acuerdo emitido por el Órgano Ejecutivo en el ramo de Economía, según las disposiciones señaladas en el artículo 10 de esta Ley, tendrán los siguientes derechos: (8)

a) Exención total del Impuesto sobre la Renta: (8)

- 1) Por el período de diez (10) años contados desde el ejercicio que inicie sus operaciones por la actividad dedicada a Zonas Francas, si se ubica en el Área Metropolitana. (8)
- 2) Por el período de quince (15) años contados desde el ejercicio que inicie sus operaciones por la actividad dedicada a Zonas Francas, si se ubica fuera del Área Metropolitana. (8)

A partir del décimo tercer ejercicio fiscal, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Acuerdo de calificación emitido por el Ministerio de Economía, las utilidades o dividendos distribuidos, provenientes de la actividad favorecida, serán gravados con el impuesto sobre la renta. (8)

Durante los doce ejercicios fiscales, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Acuerdo de calificación emitido por el Ministerio de Economía, la exención en el caso de las sociedades se aplicará, tanto a la sociedad propietaria de la Zona Franca, como a los socios o accionistas individualmente considerados, respecto a las utilidades o dividendos provenientes de la actividad favorecida. (8)

En ambos casos, la exención en el caso de las sociedades se aplicará, tanto a la sociedad propietaria de la Zona Franca, como a los socios o accionistas individualmente considerados, respecto a las utilidades o dividendos provenientes de la actividad favorecida. (8)

En caso que uno o más socios sean personas jurídicas, este derecho será exclusivo de éstas. Este beneficio no podrá trasladarse sucesivamente a sus socios. (8)

b) Exención total de los impuestos municipales: (8)

- 1) Por el período de diez (10) años contados desde el ejercicio que inicie sus operaciones por la actividad dedicada a Zonas Francas, si se ubica en el Área Metropolitana. (8)
- 2) Por el período de quince (15) años contados desde el ejercicio que inicie sus operaciones por la actividad dedicada a Zonas Francas, si se ubica fuera del Área Metropolitana. (8)

Los concejos municipales, dentro de sus facultades legales, con el objeto de promover el desarrollo de sus respectivos municipios, podrán otorgar beneficios adicionales a los establecidos en la presente Ley. (8)

c) Exención total del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Raíces, por la adquisición de aquellos bienes raíces a ser utilizados en la actividad incentivada. (8)

Los Desarrollistas tendrán derecho a un plazo adicional de diez años para las exenciones contenidas en este artículo, siempre que durante el período de la exención total o su respectivo plazo adicional hayan invertido en una ampliación de la Zona Franca, cuya superficie total de la ampliación sea como mínimo una extensión igual o superior a la que posean en el momento de solicitar la exención, cumpliendo con los requisitos mínimos de infraestructura establecidos en el artículo 10 de la presente Ley. (8) (12) (20)

El plazo adicional de exenciones podrá ser solicitado en más de una ocasión siempre que, para cada nueva solicitud, el Desarrollista acredite nuevamente el cumplimiento de los requisitos exigidos en el inciso anterior. (20)

En lo concerniente, a la exención relativa al pago del Impuesto sobre la Renta, cuando se cumpla con el requisito de invertir en una ampliación de la Zona Franca cuya superficie total de la ampliación sea como mínimo una extensión igual o superior al 100% de la construcción inicial, los Desarrollistas gozarán de dicho beneficio, tanto por los ingresos producidos por la nueva inversión como los producidos por la totalidad de la inversión inicial. En caso de que no se cumpla con dicho requisito, los Desarrollistas podrán gozar de la totalidad del beneficio respecto de los ingresos producidos por la nueva inversión, como también por los ingresos producidos por la inversión inicial en el porcentaje que de la misma represente la nueva inversión. Para tales efectos, los Desarrollistas deberán llevar registros especiales en que se pueda constatar separadamente el correcto uso de dicho beneficio. Lo anterior será aplicable, según corresponda y en proporción a la inversión, tanto a la sociedad propietaria de Zona Franca, como a los socios o accionistas individualmente considerados, respecto de las utilidades o dividendos provenientes de la actividad favorecida. (20)

El Acuerdo que emita el Ministerio de Economía en que se dé la autorización al Desarrollista, deberá incorporar de forma clara y taxativa, la mención de la actividad económica incentivada a favor de este último. (20)

Art. 12.- El Ministerio de Economía podrá, en caso de abandono, revocatoria o cualquier otra situación mediante la cual quedase disponible la titularidad de Desarrollista o Administrador de Zona Franca, conceder y autorizar mediante Acuerdo dicha titularidad, a nuevas personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que lo hubieran requerido conforme a los requisitos y procedimientos de esta Ley y su Reglamento General. (16)

Art. 13.- Los administradores de zona franca deberán proporcionar o proveer directamente a las empresas que en ella operen las facilidades para el suministro de agua, energía eléctrica y tren de aseo, coordinar el mantenimiento de todos los servicios comunes de la Zona, tales como caminos, cercas, zonas verdes y alumbrado público, promover el establecimiento de nuevas inversiones en la zona, así como también velar porque los Usuarios de la Zona cumplan con las disposiciones legales y aduaneras, en coordinación con la Delegación Fiscal y Aduanera establecida en la misma, debiendo además emitir el respectivo Reglamento Interno de Operaciones, sujeto a la aprobación del Ministerio de Economía. (8)

Art. 14.- DEROGADO. (7) (8)

Art. 15.- DEROGADO. (8)

CAPITULO III DE LOS USUARIOS DE ZONA FRANCA

Art. 16.- Previo a que el Ministerio de Economía emita el Acuerdo de autorización a un Usuario de Zona Franca, deberá contar con la opinión del Ministerio de Hacienda, la cual deberá emitirse dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la fecha en que haya sido requerida. De no emitirse dicha opinión en el plazo antes establecido, el Ministerio de Economía procederá a extender el Acuerdo antes señalado. (8)

El Acuerdo que conceda la autorización al régimen de un Usuario, deberá contener como mínimo: el nombre del titular, la determinación del establecimiento en que se ubicará la empresa con su respectiva extensión superficial; la actividad productiva y el mercado que se autoriza; monto de inversión inicial en activos fijos y plazo para cumplirlo y/o número de puestos de trabajo permanentes con los que operará; en su caso, la calificación de actividad industrial estratégica; los derechos y obligaciones que se le conceden y demás requisitos que establece la presente Ley. (8)

Art. 17.- El titular de una empresa usuaria de Zona Franca debidamente autorizado de conformidad a esta Ley, tendrá derecho a: (6) (8)

- a) Libre internación a la Zona Franca por el período que realice sus operaciones de maquinaria, equipo, herramientas, repuestos y accesorios, utensilios y demás enseres que sean necesarios para la ejecución de la actividad autorizada; (6) (8)
- b) Libre internación a la Zona Franca por el período que realicen sus operaciones, de materias primas, partes, piezas, componentes o elementos, productos semielaborados, productos intermedios, envases, etiquetas, empaques, muestras y patrones, necesarios para la ejecución de la actividad autorizada. De igual manera, podrán ingresar bajo el tratamiento antes mencionado maquinarias, aparatos y equipos y cualquier otro bien que tenga que destinarse a reparación por parte de los beneficiarios, incluso los productos exportados que se reimporten en calidad de devolución; (6) (8)

- c) Libre internación por el período que realicen sus operaciones, de lubricantes, catalizadores, reactivos, combustibles y cualquier otra sustancia o material, necesaria para la actividad productiva; (6) (8)
- d) Exención total del impuesto sobre la renta, sobre la actividad autorizada: (6) (8)

- 1. Por un plazo de quince (15) años, contados a partir de la publicación en el Diario Oficial del Acuerdo emitido por el Ministerio de Economía, si se ubica en el Área Metropolitana. (6) (8)

Vencido el plazo concedido, el usuario tendrá derecho a una exención parcial de la siguiente manera: (6) (8)

Un sesenta por ciento de exención (60%) de la tasa del impuesto sobre la renta, aplicable durante los diez (10) años siguientes al vencimiento del plazo original establecido para la exención. (6) (8)

Un cuarenta por ciento de exención (40%) de la tasa del impuesto sobre la renta, aplicable durante los diez (10) años siguientes de vencido el plazo anterior. (6) (8)

- 2. Por un plazo de veinte (20) años, contados a partir de la publicación en el Diario Oficial del Acuerdo emitido por el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Economía, si se ubica fuera del Área Metropolitana. (6) (8)

Vencido el plazo concedido, el usuario tendrá derecho a una exención parcial de la siguiente manera: (6) (8)

Un sesenta por ciento de exención (60%) de la tasa del impuesto sobre la renta, aplicable durante los quince (15) años siguientes al vencimiento del plazo original establecido para la exención. (6) (8)

Un cuarenta por ciento de exención (40%) de tasa del impuesto sobre la renta, durante los diez (10) años siguientes de vencido el plazo anterior. (6) (8)

A partir del décimo tercer ejercicio fiscal, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Acuerdo de calificación emitido por el Ministerio de Economía, las utilidades o dividendos distribuidos, provenientes de la actividad favorecida, serán gravados con el impuesto sobre la renta. (6) (8)

Durante los doce ejercicios fiscales, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Acuerdo de calificación emitido por el Ministerio de Economía, la exención en el caso de las sociedades se aplicará, tanto a la sociedad usuaria, como a los socios o accionistas individualmente considerados, respecto a las utilidades o dividendos provenientes de la actividad favorecida. (2) (6) (8)

En caso que uno o más socios sean personas jurídicas, este derecho será exclusivo de éstas. Este beneficio no podrá trasladarse sucesivamente a sus socios. (6) (8)

- e) Exención total de los impuestos municipales: (8)

- 1. Por un plazo de quince (15) años, a partir de la publicación en el Diario Oficial del Acuerdo emitido por el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Economía, si se ubica en el Área Metropolitana. (8)

Vencido el plazo concedido, el Usuario tendrá derecho a una exención parcial de la siguiente manera: (8)

Un noventa por ciento de exención (90%) de los impuestos municipales aplicables, durante los diez (10) años siguientes al vencimiento del plazo original establecido para la exención. (8)

Un setenta y cinco por ciento de exención (75%) de los impuestos municipales aplicables, en adelante. (8)

- 2. Por un plazo de veinte (20) años, contados a partir de la publicación en el Diario Oficial del Acuerdo emitido por el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Economía, si se ubica fuera del Área Metropolitana. (8)

Vencido el plazo concedido, el Usuario tendrá derecho a una exención parcial de la siguiente manera: (8)

Un noventa por ciento de exención (90%) de los impuestos municipales aplicables durante los quince (15) años siguientes al vencimiento del plazo original establecido para la exención. (8)

Un setenta y cinco por ciento de exención (75%) de los impuestos municipales aplicables, en adelante. (8)

Los Concejos Municipales, dentro de sus facultades legales, con el objeto de promover el desarrollo de sus respectivos municipios, podrán otorgar beneficios adicionales a los establecidos en la presente Ley. (8)

- f) Exención total del impuesto sobre transferencia de bienes raíces, por la adquisición de aquellos bienes raíces a ser utilizados en la actividad autorizada. (8)

Vencido el plazo de las exenciones totales, los Usuarios de Zona Franca tendrán derecho a un plazo adicional de diez (10) años, si se comprueba que durante el periodo de la exención total o su respectivo plazo adicional, han aumentado su inversión en un cien por ciento (100%) con relación a su inversión inicial. Esta inversión deberá realizarse cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 17-A de la presente ley; valor que deberá ser ajustado conforme al último porcentaje de inflación anual reportado por el Banco Central de Reserva de El Salvador. Para el caso de los Usuarios de Zonas Francas que hayan cumplido el requisito de empleo, deberán de comprobar una inversión equivalente a la inversión inicial realizada, monto que en ningún caso podrá ser menor a quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 500,000.00), así como comprobar un aumento en el número de empleos equivalente al cien por ciento (100%), con relación al promedio de empleos activos de los últimos tres años. (8) (20)

El plazo adicional de exenciones podrá ser solicitado en más de una ocasión, siempre que, para cada nueva solicitud, el Usuario de Zona Franca acredite nuevamente el cumplimiento de los requisitos exigidos en el inciso anterior. (8) (20)

Lo anterior será aplicable, según corresponda y en proporción a la inversión, tanto a la sociedad Usuaria de Zona Franca, como a los socios o accionistas individualmente considerados, respecto de las utilidades o dividendos provenientes de la actividad favorecida. (8) (20)

Para la importación de bienes que gocen de exención, según lo establecido en esta Ley, las empresas calificadas como Depósito para Perfeccionamiento Activo no necesitarán tramitar previamente la aprobación de la orden de pedido, ni la solicitud y orden de franquicia aduanera de importación, por lo que la operación se autorizará con la sola presentación, en debida forma, de la declaración de mercancías respectiva. (5) (6) (8)

El Ministerio de Economía deberá incorporar en el Acuerdo que emita con ocasión de la autorización de un Usuario, el detalle de aquellos bienes que no se consideren necesarios para la ejecución de la actividad autorizada, con su respectiva nomenclatura arancelaria, de forma particular o general, utilizando secciones, capítulos, partidas o subpartidas, según corresponda. En dicho Acuerdo, se deberán mencionar, además, en forma clara y taxativa, la actividad económica incentivada o el conjunto de dichas actividades a desarrollar por el Usuario de Zona Franca. (8) (20)

El titular del DPA podrá solicitar al Ministerio de Economía modificaciones al detalle de bienes relacionados en el inciso anterior, expresando la causa que lo motiva. El Ministerio previa evaluación correspondiente, emitirá el Acuerdo respectivo que modifique el anterior, dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, previa opinión del Ministerio de Hacienda, el que deberá rendirla en el plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha en que haya sido requerida. (8)

Una vez presentada la solicitud de modificación al detalle de bienes considerados no necesarios para la ejecución de la actividad de la empresa, el titular podrá importar bajo el régimen los bienes cuya modificación ha solicitado, con suspensión en el pago de los derechos e impuestos durante el periodo en que se procese la solicitud; si la resolución fuere aceptada, se retrotraerá a la fecha del registro de la respectiva Declaración de Mercancías; si fuere denegada en todo o en parte, el usuario deberá pagar inmediatamente los derechos e impuestos correspondientes a los bienes cuya modificación fuere denegada. (8)

La Dirección General de Aduanas implementará los medios electrónicos que garanticen la operatividad mecanizada de la aplicación del detalle de bienes no necesarios, al momento del teledespacho de las

declaraciones de mercancías u otro medio equivalente que determine dicha Dirección y su consecuente pago de los derechos e impuestos sobre dichos bienes. (8)

Los titulares de empresas cuyos establecimientos hayan sido declarados DPA, deberán comprobar a las autoridades aduaneras la solvencia en el pago al Instituto Salvadoreño del Seguro Social y a las diferentes Administradoras de Fondos de Pensiones, así como de las aportaciones efectuadas por el patrono, de las cotizaciones y retenciones efectuadas a sus trabajadores correspondientes al mes próximo anterior a aquél en el que se realice la venta o importación de bienes. Dicha comprobación deberá efectuarse de conformidad a lo establecido en el artículo 9-A de esta Ley. (8)

Se exceptúan de los beneficios contenidos en los literales a), b) y c) del presente artículo, la adquisición de los bienes y servicios siguientes: alimentación y bebidas, excepto agua envasada; productos que contengan tabaco, bebidas alcohólicas, arrendamiento de vivienda, muebles y enseres del hogar, artículos suntuarios o de lujo, vehículos para transporte de personas de forma individual o colectiva y mercancías, servicios de hoteles, en cuyo caso, su ingreso a las zonas francas estará supeditado a la presentación de la declaración de mercancías definitiva a pago, si se trata de mercancías extranjeras o la presentación de los comprobantes de crédito fiscal o factura de consumidor final, si se tratare de compras de dichos bienes en el mercado local, en los cuales conste que se ha pagado el impuesto correspondiente; salvo que la actividad beneficiada requiera de dichos bienes o servicios para la producción, ensamble o maquila, manufactura, procesamiento, transformación o comercialización, en cuyo caso deberá hacerse del conocimiento del Ministerio de Economía al momento de solicitar la autorización necesaria para operar, debiendo dicho Ministerio consignarlo en el respectivo Acuerdo que emita al usuario. (8)

***INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA:**

DECRETO No. 397

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo No. 405, de fecha 3 de septiembre de 1998, publicado en el Diario Oficial No. 176, Tomo 340, del 23 del mismo mes y año, se emitió la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización.
- II. Que por Decreto Legislativo No. 431, de fecha 11 de octubre de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 199, Tomo 377 del 25 del mismo mes y año, se emitió la Ley de Servicios Internacionales la cual permite operaciones de los Usuarios Directos de ese Régimen con los Beneficiarios de la ley citada en el Considerando I.
- III. Que mediante Decreto Legislativo No. 318, de fecha 21 de febrero de 2013, publicado en el Diario Oficial No. 41, Tomo 398, del 28 del mismo mes y año, se emitieron reformas a la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización modificándose, entre otros, los artículos 3-A y 17 de la referida ley.
- IV. Que a través del Decreto Legislativo No. 209, de fecha 3 de diciembre de 2015, publicado en el Diario Oficial No. 236, Tomo 409, del 22 del mismo mes y año, se emitieron reformas a la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización, entre otras, se intercaló un nuevo inciso entre los incisos primero y segundo del artículo 21, a fin de incorporar, una manera adicional para efectuar aquellas operaciones que se habían venido desarrollando al amparo de la Ley de Servicios Internacionales, entre los beneficiarios de ambas leyes.
- V. Que para lograr dinamizar la economía se hace indispensable a través de la transformación y reconversión de la Industria y los Servicios con potencial exportador; al efecto, se hace indispensable impulsar la sinergia entre los diferentes agentes económicos que operan al amparo de las leyes antes mencionadas para fomentar los encadenamientos existentes en la búsqueda de mayor competitividad

en las operaciones logísticas, brindando seguridad Jurídica en la aplicación de la normativa que les regula.

- VI. Que los artículos 3-A y 17 de la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización, están siendo interpretados en diversas formas, una de las cuales, afecta la sinergia entre los operadores que interactúan bajo la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización y la Ley de Servicios Internacionales, quienes utilizan ambos cuerpos normativos para hacer más eficientes sus operaciones logísticas afectando el atractivo del país como plaza para la prestación de servicios logísticos de alto nivel, por lo que es necesario recurrir a la intención o espíritu del legislador, determinando su verdadero sentido y alcance, a través de la interpretación auténtica de los artículos citados en el presente considerando, de forma sistemática con el marco normativo aplicable a dichas operaciones.

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados Rodolfo Antonio Parker Soto, Margarita Escobar, Mario Antonio Ponce López, Francisco José Zablah Safie y con el apoyo de los diputados Norman Noel Quijano González, Alberto Armando Romero Rodríguez, Rodrigo Avila Avilés, Lucia del Carmen Ayala de León, Marta Evelyn Batres Araujo, Mariano Dagoberto Blanco Rodríguez, Manuel Orlando Cabrera Candray, Douglas Antonio Cardona Villatoro, Tomás Emilio Corea Fuentes, José Edgar Escolán Batarse, Julio Cesar Fabián Pérez, José Andrés Hernández Ventura, Maytee Gabriela Iraheta Escalante, Ana Mercedes Larrave de Ayala, Mario Andrés Martínez Gómez, Silvia Estela Ostorga de Escobar, José Javier Palomo Nieto, Carlos Armando Reyes Ramos, David Ernesto Reyes Molina, Rosa María Romero, Karla María Roque Carpio, Jorge Luis Rosales Ríos, Donato Eugenio Vaquerano Rivas, Mauricio Ernesto Vargas Valdez, Ricardo Andrés Velásquez Parker y Marcela Guadalupe Villatoro Alvarado.

DECRETA la siguiente:

INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA AL ARTÍCULO 3-A Y 17 DE LA LEY DE ZONAS FRANCA INDUSTRIALES Y DE COMERCIALIZACIÓN, CONTENIDA EN EL DECRETO LEGISLATIVO No. 405, DE FECHA TRES DE SEPTIEMBRE DE 1998, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL No. 176, TOMO 340, DEL 23 DEL MISMO MES Y AÑO

Art. 2. Interpretase auténticamente el artículo 17 de la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización, en el sentido que la actividad autorizada efectuada por un Comercializador se cumple independientemente de la manera que éste formalice sus operaciones; ya sea destinando las mercancías al momento de su arribo al país al amparo de la Ley de Servicios Internacionales como usuario indirecto, o al amparo de la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización, gozando en ambos casos de la exención del Impuesto sobre la Renta, dentro de los alcances autorizados en el respectivo acuerdo de beneficios emitido por el Ministerio de Economía.

Art. 3. El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO. San Salvador, a los quince días del mes de agosto del año dos mil diecinueve.

NORMAN NOEL QUIJANO GONZÁLEZ,
PRESIDENTE.

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ,
PRIMER VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

YANCI GUADALUPE URBINA GONZÁLEZ,
TERCERA VICEPRESIDENTA.

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ,
CUARTO VICEPRESIDENTE.

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ,
PRIMER SECRETARIO.

RODOLFO ANTONIO PARKER SOTO,
SEGUNDO SECRETARIO.

NORMA CRISTINA CORNEJO AMAYA,
TERCERA SECRETARIA.

PATRICIA ELENA VALDIVIESO DE GALLARDO,
CUARTA SECRETARIA.

NUMAN POMPILIO SALGADO GARCÍA,
QUINTO SECRETARIO.

MARIO MARROQUÍN MEJÍA,
SEXTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los cinco días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve.

PUBLÍQUESE,

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,
Presidente de la República.

ÓSCAR EDMUNDO ANAYA SÁNCHEZ,
Viceministro de Hacienda,
Encargado del Despacho.

MARÍA LUISA HAYEM BREVÉ,
Ministra de Economía.

FIN DE NOTA*

Art. 17-A. Las personas naturales o jurídicas que soliciten ser calificadas como Usuarias de Zona Franca, de conformidad a lo establecido en esta Ley, deberán cumplir al menos, con uno de los requisitos siguientes:
(8)

- a) Inversión inicial en activo fijo por un monto igual o mayor a quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$500,000.00), alcanzable en los primeros dos años de operaciones; (8)
- b) Operar con un número igual o mayor a cincuenta (50) puestos de trabajo permanentes, desde el primer año de operaciones; (8)
- c) Operar con un número igual o mayor a cinco (5) puestos de trabajo permanentes, desde el primer año de operaciones, en el caso de comercializadores. (8)

Cuando el Ministerio de Economía determine que ha existido incumplimiento del requisito establecido en el literal a) de este artículo, se le revocará el Acuerdo de autorización al Usuario. (8)

La revocación será declarada mediante resolución emitida por el Ministerio de Economía y se tramitará de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 48 de la presente Ley. (8)

En el caso de incumplimiento de los literales b) y c) de este artículo, se le suspenderán los derechos establecidos en el artículo 17 de esta Ley, hasta que subsane dicho incumplimiento; por tanto, deberá pagar durante dicho período los tributos aplicables a las importaciones que realice y los demás impuestos relacionados. (8)

La suspensión será declarada mediante Resolución emitida por el Ministerio de Economía y se tramitará de acuerdo al procedimiento que se encuentra establecido en el artículo 48 de la presente Ley. (8)

En ambos casos, el Ministerio de Economía notificará de inmediato al Ministerio de Hacienda, para los efectos correspondientes. (8)

Las personas naturales o jurídicas que soliciten ser calificados como Usuarios de Zonas Francas para operar en invernaderos y laboratorios, deberán cumplir con los requisitos siguientes: (8)

- a) Inversión inicial en activo fijo por un monto igual o mayor a cien mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$100,000), en el primer año de operaciones; (8)
- b) Operar con un número igual o mayor a quince (15) puestos de trabajo permanentes; (8)
- c) Disponer un área mínima de cinco mil (5,000) metros cuadrados, en el caso de invernaderos y de mil (1,000) metros cuadrados, en el caso de laboratorios; (8)
- d) Estructura administrativa y financiera formal. (8)

Cuando el Ministerio de Economía determine el incumplimiento del requisito establecido en el literal a) de este artículo, se le revocará el Acuerdo de autorización al Usuario. (8)

La revocación será declarada mediante Resolución emitida por el Ministerio de Economía y se tramitará de acuerdo al procedimiento que se encuentra establecido en el artículo 48 de la presente Ley. (8)

En el caso de incumplimiento de lo establecido en los literales b), c) y d) anteriormente descritos, se le suspenderán los derechos establecidos en el artículo 17 de esta Ley, hasta que subsane dicho incumplimiento; por tanto, deberá pagar durante dicho período los tributos aplicables a las importaciones que realice y los demás impuestos relacionados. El plazo de la suspensión no interrumpe el cómputo del plazo total de los beneficios. (8)

La suspensión será declarada mediante resolución emitida por el Ministerio de Economía y se tramitará de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 48 de la presente Ley. (8)

En ambos casos, el Ministerio de Economía notificará de inmediato al Ministerio de Hacienda, para los efectos correspondientes. (8)

Art. 17-B. Los titulares de empresas dedicadas a la fabricación de microprocesadores; circuitos integrados; partes de vehículos terrestres, aéreos y marítimos; piezas o equipos de computadora y dispositivos médicos; equipos para la generación de energía, que se instalen en una Zona Franca, tendrán derecho a un plazo adicional de cinco años de la exención total del pago del impuesto sobre la renta e impuestos municipales. (8)

Aquellos titulares de empresas cuya actividad industrial haya sido declarada como estratégica, mediante Acuerdo emitido por el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Economía y que se encuentren autorizados para operar bajo el régimen de zona franca, tendrán derecho a un plazo de diez años adicional al de la exención total del pago del impuesto sobre la renta e impuestos municipales. (8)

CAPITULO IV

DE LOS DEPOSITOS PARA PERFECCIONAMIENTO ACTIVO

Art. 18.- Las personas naturales o jurídicas, titulares de empresas que se dediquen a las actividades previstas en los romanos e inciso segundo del artículo 3 e inciso final del artículo 3-A de esta Ley, podrán solicitar al Ministerio de Economía que su establecimiento sea declarado como Depósito de Perfeccionamiento de Activos, DPA, siempre y cuando justifique las razones técnicas por las cuales no pueda ubicarse en una Zona Franca; además, deberá cumplir con los siguientes requisitos: (6) (8)

- a) Ubicación en zonas de vocación industrial, calificada por la autoridad competente; (6) (8)
- b) Que sus instalaciones cumplan con condiciones de seguridad industrial, laboral y ambiental; (6) (8)
- c) Estructura administrativa y financiera formal; (6) (8)
- d) Edificaciones y otras áreas: (6) (8)
 - 1) Oficinas administrativas; (6) (8)
 - 2) Oficina delegación aduanera y fiscal, debidamente equipada; (6) (8)
 - 3) Caseta de control y vigilancia; (6) (8)
 - 4) Cerca perimetral; (6) (8)
 - 5) Zona verde: un 20% del área total. Dicha área deberá distribuirse un 10% dentro del DPA o en un área colindante al DPA, y el otro 10% podrá establecerse dentro o fuera del DPA, en caso se establezca fuera se estará a lo dispuesto en el artículo 46-A de esta ley. El mismo porcentaje aplicara para las ampliaciones, reducciones o traslado de instalaciones de DPA. (6) (8) (20)
- e) Edificaciones Naves Industriales: (6) (8)
 - 1) Oficinas; (6) (8)
 - 2) Área de producción o almacenaje; (6) (8)
 - 3) Bodega de materia prima y producto terminado; (6) (8)
 - 4) Zonas de carga y descarga; (6) (8)
 - 5) Los servicios sanitarios necesarios para hombres y mujeres; (6) (8)
 - 6) Estacionamiento de vehículos y contenedores. (6) (8)

El área de las edificaciones relacionadas en los numerales del 1) al 5) del literal e) de este artículo, deberá sumar en su conjunto un mínimo de ochocientos metros cuadrados. (6) (8)

En el caso de especies de reptiles y anfibios en cautiverio, deberán cumplir únicamente con los literales b), c) y d) anteriores; así como operar en un área mínima de quince mil metros cuadrados, calificada por la autoridad competente en el uso de suelo. (8) (13)

Las empresas cuyos establecimientos hayan sido calificados como DPA estarán sujetas a lo dispuesto en el artículo 3 de esta Ley. (8)

Para otorgar la autorización, el Ministerio de Economía deberá contar con la opinión del Ministerio de Hacienda, la cual deberá emitirse dentro de los 20 días hábiles en que haya sido requerida; en caso que dicha

autorización no sea emitida en el plazo antes señalado, el Ministerio de Economía procederá a extender el Acuerdo correspondiente. (8)

El Acuerdo que conceda la calificación de un establecimiento como DPA deberá comprender, en lo aplicable, los requisitos determinados en el artículo 16, inciso segundo, de la presente Ley. (8)

Art. 19.- El titular de una empresa, cuyo establecimiento haya sido declarado DPA, tendrá derecho a gozar de: (6) (8)

- a) Exención total por el período que realicen sus operaciones, de los derechos e impuestos que graven la importación de maquinaria, equipo, herramientas, repuestos y accesorios, utensilios y demás enseres, necesarios para la producción; (6) (8)
- b) Introducción, con suspensión de derechos e impuestos que graven la importación de materias primas, partes, piezas, componentes o elementos, productos semielaborados, productos intermedios, envases, etiquetas, empaques, muestras y patrones, necesarios para la ejecución de la actividad autorizada por el período que realicen sus operaciones. De igual manera, podrán ingresar bajo el tratamiento antes mencionado maquinaria, aparatos, equipos y cualquier otro bien que tenga que destinarse a reparación por parte de los beneficiarios, incluso los productos exportados que reingresen en calidad de devolución; (6) (8)
- c) Exención total de los impuestos que graven la importación, por el período que realicen sus operaciones, de lubricantes, catalizadores, reactivos, combustibles y cualquier otra sustancias o material, necesario para el proceso productivo, aún cuando no sea incorporada directamente en el producto compensador; (6) (8)
- d) Exención total del impuesto sobre la renta, sobre la actividad autorizada: (6) (8)

- 1) Por un plazo de diez (10) años, contados a partir de la publicación en el Diario Oficial del Acuerdo emitido por el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Economía, si se ubica en el Área Metropolitana. (6) (8)

Vencido el plazo concedido, el beneficiario tendrá derecho a una exención parcial de la siguiente manera: (6) (8)

Un sesenta por ciento de exención (60%) de la tasa del Impuesto sobre la Renta, aplicable durante los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo original establecido para la exención. (6) (8)

Un cuarenta por ciento de exención (40%) de la tasa del Impuesto sobre la Renta, aplicable durante los diez (10) años siguientes de vencido el plazo anterior. (6) (8)

- 2) Por un plazo de quince (15) años, contados a partir de la publicación en el Diario Oficial del Acuerdo emitido por el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Economía, si se ubica fuera del Área Metropolitana. (6) (8)

Vencido el plazo concedido, el usuario tendrá derecho a una exención parcial de la siguiente manera: (6) (8)

Un sesenta por ciento de exención (60%) de la tasa del impuesto sobre la renta, aplicable durante los diez (10) años siguientes al vencimiento del plazo que se estableció originalmente. (6) (8)

Un cuarenta por ciento de exención (40%) del impuesto sobre la renta, durante los diez (10) años siguientes de vencido el plazo anterior. (6) (8)

A partir del décimo tercer ejercicio fiscal, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Acuerdo de calificación emitido por el Ministerio de Economía, las utilidades o dividendos distribuidos, provenientes de la actividad favorecida, serán gravados con el impuesto sobre la renta. (6) (8)

Durante los doce ejercicios fiscales, contados desde la publicación en el Diario Oficial del Acuerdo de calificación emitido por el Ministerio de Economía, la exención en el caso de las sociedades se aplicará, tanto a

la sociedad titular, como a los socios o accionistas individualmente considerados, respecto a las utilidades o dividendos provenientes de la actividad favorecida. (6) (8)

En caso que uno o más socios sean personas jurídicas, este beneficio será exclusivo de éstas, el cual no podrá trasladarse sucesivamente a sus socios. (5) (6) (8)

e) Exención total de los impuestos municipales: (8)

- 1) Por un plazo de diez (10) años, a partir de la publicación en el Diario Oficial del Acuerdo emitido por el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Economía, si se ubica en el Área Metropolitana. (8)

Vencido el plazo concedido, el beneficiario tendrá derecho a gozar de una exención parcial de la siguiente manera: (8)

Un noventa por ciento de exención (90%) de los impuestos municipales, aplicable durante los primeros cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo que se estableció originalmente. (8)

Un setenta y cinco por ciento de exención (75%) de los impuestos municipales aplicable, en adelante. (8)

- 2) Por un plazo de quince (15) años, a partir de la publicación en el Diario Oficial del Acuerdo emitido por el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Economía, si se ubica fuera del Área Metropolitana. (8)

Vencido el plazo concedido, el beneficiario tendrá derecho a gozar de una exención parcial de la siguiente manera: (8)

Un noventa por ciento de exención (90%) de los impuestos municipales, aplicable durante los diez (10) años siguientes al vencimiento del plazo que se estableció originalmente. (8)

Un setenta y cinco por ciento de exención (75%) de los impuestos municipales aplicable, en adelante. (8)

Los Concejos Municipales, dentro de sus facultades legales, con el objeto de promover el desarrollo de sus respectivos municipios, podrán otorgar beneficios adicionales a los de la presente Ley. (8)

- f) Exención total del impuesto sobre transferencia de bienes raíces, por la adquisición de aquellos bienes a ser utilizados por la actividad autorizada. (8)

Vencido el plazo de las exenciones totales, de los literales que anteceden, los DPA tendrán derecho a un plazo adicional de diez (10) años, si se comprueba que durante el periodo de la exención total o su respectivo plazo adicional, han aumentado su inversión en un cien por ciento (100%) con relación a su inversión inicial. Esta inversión deberá realizarse cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 19-A y 19-B de la presente ley, según corresponda; valor que deberá ser ajustado conforme al último porcentaje de inflación anual reportado por el Banco Central de Reserva de El Salvador. Para el caso de las empresas que hayan cumplido el requisito de empleo, deberán de comprobar una inversión equivalente a la inversión inicial realizada, monto que en ningún caso podrá ser menor a ochocientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 800,000.00), así como comprobar un aumento en el número de empleos equivalente al cien por ciento (100%), con relación al promedio de empleos activos de los últimos tres años. (20)

El plazo adicional de exenciones podrá ser solicitado en más de una ocasión, siempre que, para cada nueva solicitud, el DPA acredite nuevamente el cumplimiento de los requisitos exigidos en el inciso anterior. (20)

Lo anterior será aplicable, según corresponda y en proporción a la inversión, tanto a la sociedad propietaria del DPA, como a los socios o accionistas individualmente considerados, respecto de las utilidades o dividendos provenientes de la actividad favorecida. (20)

Para la importación de bienes que gocen de exención, según lo establecido en esta Ley, las empresas calificadas como Depósito para Perfeccionamiento Activo no necesitarán tramitar previamente la aprobación de la orden de pedido, ni la solicitud y orden de franquicia aduanera de importación, por lo que la operación se autorizará con la sola presentación, en debida forma, de la declaración de mercancías respectiva. (5) (6) (8)

El Ministerio de Economía deberá incorporar en el Acuerdo que emita con ocasión de la autorización de un OPA, el detalle de aquellos bienes que no se consideren necesarios para la ejecución de la actividad autorizada, con su respectiva nomenclatura arancelaria, de forma particular o general, utilizando secciones, capítulos, partidas o subpartidas, según corresponda. En dicho Acuerdo, se deberán mencionar, además, en forma clara y taxativa, la actividad económica incentivada o el conjunto de dichas actividades a desarrollar por el DPA. (8) (20)

El titular del DPA podrá solicitar al Ministerio de Economía modificaciones al detalle de bienes relacionados en el inciso anterior, expresando la causa que lo motiva. El Ministerio previa evaluación correspondiente, emitirá el Acuerdo respectivo que modifique el anterior, dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, previa opinión del Ministerio de Hacienda, el que deberá rendirla en el plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha en que haya sido requerida. (8)

Una vez presentada la solicitud de modificación al detalle de bienes considerados no necesarios para la ejecución de la actividad de la empresa, el titular podrá importar bajo el régimen los bienes cuya modificación ha solicitado, con suspensión en el pago de los derechos e impuestos durante el período en que se procese la solicitud; si la resolución fuere aceptada, se retrotraerá a la fecha del registro de la respectiva Declaración de Mercancías; si fuere denegada en todo o en parte, el titular deberá pagar inmediatamente los derechos e impuestos correspondientes a los bienes cuya modificación fuere denegada. (8)

La Dirección General de Aduanas implementará los medios electrónicos que garanticen la operatividad mecanizada de la aplicación del detalle de bienes no necesarios, al momento del teledespacho de las declaraciones de mercancías u otro medio equivalente que determine dicha Dirección y el consecuente pago de los derechos e impuestos sobre dichos bienes. (8)

Los titulares de empresas cuyos establecimientos hayan sido declarados DPA, deberán comprobar a las autoridades aduaneras la solvencia en el pago al Instituto Salvadoreño del Seguro Social y a las diferentes Administradoras de Fondos de Pensiones, así como de las aportaciones efectuadas por el patrono, de las cotizaciones y retenciones efectuadas a sus trabajadores correspondientes al mes próximo anterior a aquél en el que se realice la venta o importación de bienes. Dicha comprobación deberá efectuarse de conformidad a lo establecido en el artículo 9-A de esta Ley. (8)

Se exceptúan de los beneficios contenidos en los literales a), b) y c) del presente artículo, la adquisición de los bienes y servicios siguientes: alimentación y bebidas, excepto agua envasada; productos que contengan tabaco, bebidas alcohólicas, arrendamiento de vivienda, muebles y enseres del hogar, artículos suntuarios o de lujo, vehículos para transporte de personas de forma individual o colectiva y mercancías, servicios de hoteles, en cuyo caso, su ingreso al Depósito para Perfeccionamiento Activo estará supeditado a la presentación de la declaración de mercancías definitivas al pago, si se trata de mercancías extranjeras o la presentación de los comprobantes de crédito fiscal o factura de consumidor final, si se tratare de compras de dichos bienes en el mercado local, en los cuales conste que se ha pagado el impuesto correspondiente; salvo que la actividad beneficiada requiera de dichos bienes o servicios para la producción, ensamble o maquila, manufactura, procesamiento, transformación o comercialización, en cuyo caso deberá hacerse del conocimiento del Ministerio de Economía al momento de solicitar la autorización necesaria para operar, debiendo el Ministerio de Economía consignarlo en el respectivo Acuerdo que otorgue al DPA. (8)

Art. 19-A. Las personas naturales o jurídicas que soliciten ser calificadas como DPA, de conformidad a lo establecido en esta Ley, deberán cumplir al menos, uno de los requisitos siguientes: (8)

- a) Inversión inicial en activo fijo por un monto igual o mayor a ochocientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$800,000), alcanzable en los primeros dos años de operaciones. No se contabilizará como inversión inicial la adquisición de infraestructura existente. (8)
- b) Operar con un número igual o mayor a setenta y cinco (75) puestos de trabajo permanentes, desde el primer año de operaciones. (8)
- c) Operar con un número no menor a quince (15) puestos de trabajo permanentes, desde el primer año de operaciones, en el caso de comercializadores. (8)

Cuando el Ministerio de Economía determine el incumplimiento del requisito establecido en el literal a) de este artículo, se le revocará el Acuerdo de autorización al DPA. (8)

La revocación será declarada mediante resolución emitida por el Ministerio de Economía y se tramitará de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 48 de la presente Ley. (8)

En el caso de incumplimiento de los literales b) y c) anteriores, se le suspenderá al DPA los derechos establecidos en el artículo 19 de esta Ley, hasta que subsane dicho incumplimiento; por tanto, deberá pagar durante dicho período los tributos aplicables a las importaciones que realice y los demás impuestos relacionados. (8)

La suspensión será declarada mediante resolución emitida por el Ministerio de Economía y se tramitará de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 48 de la presente Ley. (8)

En ambos casos, el Ministerio de Economía notificará de inmediato al Ministerio de Hacienda, para los efectos correspondientes. (8)

Art. 19-B. Las personas jurídicas que soliciten ser calificados como DPA para dedicarse a actividades vinculadas con especies de anfibios y reptiles en cautiverio, deberán cumplir con los requisitos siguientes: (8)

- a) Inversión inicial en activos fijos por un monto no menor a cien mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$100,000), en el primer año de operaciones; (8)
- b) Operar con un número no menor a quince (15) puestos de trabajo permanentes desde el primer año de operaciones; (8)
- c) Estructura administrativa y financiera formal. (8)

Las personas naturales o jurídicas que soliciten ser calificados como DPA para realizar las actividades establecidas en el romano III) del inciso primero del artículo 3 de esta Ley, deberán cumplir los requisitos determinados en el inciso séptimo del artículo 17-A, de la presente Ley. (8)

En ambos casos, cuando el Ministerio de Economía determine el incumplimiento del requisito establecido en el literal a) del presente artículo, se le revocará el Acuerdo de autorización al DPA. (8)

La revocación será declarada mediante resolución emitida por el Ministerio de Economía y se tramitará de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 48 de la presente Ley. (8)

En el caso de incumplimiento de los literales b) y c), se le suspenderán al DPA los derechos establecidos en el artículo 19 de esta Ley, hasta que subsane dicho incumplimiento; por tanto, deberá pagar los tributos aplicables durante el período que dure la suspensión. El plazo de la suspensión no interrumpe el cómputo del plazo total de los beneficios. (8)

La suspensión será declarada mediante resolución emitida por el Ministerio de Economía y se tramitará de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 48 de la presente Ley. (8)

En ambos casos, el Ministerio de Economía notificará de inmediato al Ministerio de Hacienda, para los efectos correspondientes. (8)

Art. 19-C. Los titulares de empresas dedicadas a la fabricación de microprocesadores; circuitos integrados; partes de vehículos terrestres, aéreos y marítimos; piezas o equipos de computadora y dispositivos médicos; equipos para la generación de energía que se instalen en un DPA, tendrán derecho a un plazo adicional de cinco años de la exención total del pago del impuesto sobre la renta e impuestos municipales. (8)

Aquellos titulares de empresas cuya actividad industrial sea declarada como estratégica, mediante Acuerdo emitido por el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Economía y que se encuentren autorizados para operar como DPA, tendrán derecho a un plazo de diez años adicional del de la exención total del pago del impuesto sobre la renta e impuestos municipales. (8)

Art. 20.- La maquinaria o equipo que tenga más de cinco años de haberse introducido con franquicia o con liberación de gravámenes por los beneficiarios de la ley, podrá ser transferida sin el pago de los gravámenes correspondientes. (8) (19)

Para tales efectos, el beneficiario deberá presentar a la aduana correspondiente, la declaración de mercancías del régimen de importación definitiva, anexando la declaración de mercancías con que los bienes fueron introducidos inicialmente. De no anexarse dicha documentación, procederá el pago de derechos e impuestos en el caso de introducirse al territorio aduanero nacional. (8) (19)

Sin perjuicio de lo anterior, cuando los usuarios de zona franca o depósitos para perfeccionamiento activo no cuenten con la declaración de mercancías o documentación que acredite el ingreso de la maquinaria o equipo a los regímenes de zona franca o de franquicia, según corresponda, el beneficiario para efectos de cumplir con lo regulado en este artículo, podrá optar por una de las siguientes opciones ante la aduana correspondiente: (19)

- a) Si no poseen la declaración de mercancías con que los bienes fueron introducidos inicialmente a la documentación de respaldo, pero conocen el número de la declaración de mercancías, podrán solicitar a la Dirección General de Aduanas, una copia certificada de la declaración de mercancías con la cual los bienes ingresaron al régimen aduanero aplicable, para cumplir con lo dispuesto en el presente inciso, la autoridad aduanera establecerá el monto del costo de las certificaciones; y (19)
- b) Si no poseen la declaración de mercancías con que los bienes fueron introducidos inicialmente o documentación de respaldo y no conocen el número de declaración de mercancías con la cual se destinaron al régimen, podrán acreditar el ingreso y propiedad de los bienes, con una certificación emitida por auditor externo, de los registros contables en los que conste el ingreso o permanencia de la maquinaria dentro de su activo fijo. (19)

Cuando se realice la disposición de los bienes a otros tratamientos o regímenes aduaneros se deberá adjuntar la documentación con la cual respalden el ingreso de la maquinaria o equipo a los regímenes de zona franca o de franquicia, según corresponda. (19)

CAPITULO V

REGIMEN ADUANERO

Art. 21.- El Régimen de Zona Franca será el régimen aduanero que normará el ingreso de todos los bienes señalados en el artículo 17 de esta ley, introducidos por los Usuarios de Zona Franca y por tiempo de permanencia indefinido en la misma. El régimen antes mencionado también será aplicable para la introducción en la zona franca de máquinas, equipos, herramientas, repuestos y accesorios, aún cuando se hayan consignado en calidad de arrendamiento, comodato o cualquier otra forma de entrega que no implique transferencia de dominio, para lo cual las empresas Usuarias deberán presentar una Declaración de Mercancías de Zona Franca. (13)

Los bienes amparados a los Regímenes aduaneros de Zonas Francas, Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo e Importación Definitiva a Franquicia, podrán ser remitidos a un operador logístico autorizado en virtud de la Ley de Servicios Internacionales, bajo el régimen aduanero de admisión temporal establecido en la misma. (9) (13)

Dichas mercancías o productos compensadores, continuarán siendo propiedad del titular y podrán ser devueltas al mismo usuario de Zona Franca, Depósito para Perfeccionamiento Activo o Comercializadora, reexportadas dentro de los plazos de permanencia, trasladadas definitivamente a otros beneficiarios de la presente ley, o destinadas a otros regímenes aduaneros o tratamientos legales autorizados, según las indicaciones del titular. (13)

La destinación a un operador logístico autorizado, también podrá hacerse directamente por el usuario de zonas francas, Depósito para Perfeccionamiento Activo o Comercializadora, al momento del ingreso de los bienes al país, mediante la correspondiente declaración de mercancía emitida por el operador logístico. (11) (13)

Las mercancías podrán ser destinadas al mismo usuario de zonas francas, Depósito para Perfeccionamiento Activo o Comercializadora, reexportadas dentro de los plazos de permanencia, trasladadas definitivamente a otros beneficiarios de la presente ley, o destinadas a otros regímenes aduaneros o tratamientos legales autorizados. (11) (13)

En ambos casos, el detalle de bienes deberá estar relacionado a la actividad autorizada y deberán estar incluidos en los acuerdos de autorización del respectivo usuario de zona franca, Depósito para Perfeccionamiento Activo o Comercializadora. (11) (13)

En lo que respecta a los Depósitos para Perfeccionamiento Activo, el régimen aduanero que normará la admisión de los bienes señalados en el literal b) del artículo 19 de esta ley, será el de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo. La importación definitiva de los bienes señalados en los literales a) y c) del artículo 19 de esta ley, se autorizarán mediante la presentación de una Declaración de Importación Definitiva a Franquicia, con excepción de aquellos bienes que se hubieren internado bajo la modalidad de arrendamiento o cualquier otra que no implique transferencia de dominio, los cuales deberán declararse bajo el Régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo. (11) (13)

En el caso de muestras, el ingreso y salida a los regímenes aduaneros de admisión temporal para perfeccionamiento activo y zona franca, se podrán presentar bajo el formato de declaración de mercancías acumulada. Esta declaración detallará los despachos realizados y tendrá como documentos de soporte aquellos emitidos por los operadores de envíos de entrega rápida a courier que presten sus servicios, tales como: guía aérea courier y los documentos de entrega en destino, entre otros. Esta declaración será aceptada para los efectos legales del respectivo cargo y descargo del inventario fiscal. (11) (13)

En caso que la cantidad de operaciones mensuales no exceda de veinticinco, la presentación de la declaración de mercancías acumulada deberá efectuarse dentro de los primeros cinco días hábiles del mes inmediato posterior a su realización. (13)

Si dichas operaciones exceden de veinticinco antes del vencimiento del mes calendario, se deberá presentar la declaración referida dentro de los cinco días hábiles posteriores de haberse alcanzado tal cantidad. (13)

El usuario que incumpla con la presentación, dentro de los plazos dispuestos, no seguirá gozando de la facilidad prevista hasta por un plazo de tres meses, previa realización del procedimiento administrativo respectivo, conforme a lo dispuesto por la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras. (13)

Las muestras sin carácter comercial sujetas a obligaciones no arancelarias, pueden integrarse a esta modalidad, siempre que cumplan con los controles o permisos antes del despacho aduanero. (13)

Art. 22.- El plazo de permanencia de los bienes introducidos para su perfeccionamiento al amparo del Régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo, será de hasta doce (12) meses improrrogables, contados a partir de la aceptación de la declaración de mercancías. (6) (8)

El plazo de los traslados se define de la siguiente manera: (6) (8)

- a) **Para los traslados definitivos:** Hasta doce (12) meses contados a partir de la fecha en que las mercancías ingresaron por primera vez al régimen de admisión temporal, por medio de la aceptación de la Declaración de Mercancías. (6) (8)
- b) **Para los traslados temporales:** Hasta seis (6) meses contados a partir de la fecha del traslado de las mercancías que conste en el documento emitido para tal fin; siempre que dicho plazo no exceda el cómputo total del plazo de los doce meses en el caso de los DPA. (6) (8)

- c) **Para los traslados definitivos de una zona franca a un DPA:** Hasta doce (12) meses contados a partir de la fecha de liquidación de la Declaración de Mercancías que cancela el Régimen de Zonas Francas, para lo cual el DPA deberá de transmitir la Declaración de Mercancías correspondiente a la delegación de zona franca para la salida de las mismas. (6) (8)

Lo dispuesto en el literal b) del inciso anterior es también aplicable a los traslados realizados por Usuarios de zonas francas. (6) (8)

El incumplimiento de los plazos anteriores dará como consecuencia la obligación del pago de los tributos correspondientes y las sanciones que de conformidad a la legislación correspondiente les sean aplicables. (6) (8)

Los traslados se realizarán utilizando los formatos y medios físicos y electrónicos que al efecto establezca la Dirección General de Aduanas, mediante disposiciones administrativas de carácter general. Para aquellos traslados que no impliquen transferencia de dominio, deberá emitirse además una Nota de Remisión. (6) (8)

Constituye caso especial en el cual no hay transferencia de dominio, cuando el traslado a otro beneficiario se realiza por orden del contratista debidamente comprobada. (6) (8)

Para aquellos bienes que se hubieren admitido temporalmente y que no implique transferencia de dominio, los contratos respectivos determinarán su permanencia bajo el Régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo, el cual no podrá ser mayor a doce meses. (8)

El plazo para realizar las formalizaciones y/o confirmaciones a los beneficiarios de la Ley será de hasta tres días hábiles después del ingreso de las mercancías, las cuales deberán permanecer a disposición de la Aduana hasta que sea otorgado el levante conforme lo dispuesto en el Código Aduanero Uniforme Centroamericano, CAUCA y su Reglamento. (8)

Cuando los traslados temporales se generen de empresas calificadas como usuarias de zonas francas o de DPA, a empresas ubicadas dentro del territorio aduanero nacional, el plazo de permanencia de estas mercancías será de dos meses. (8)

La Dirección General de Aduanas podrá autorizar previamente que los usuarios de una misma zona franca formalicen sus traslados definitivos de manera acumulada, cuando la naturaleza y el volumen de operaciones lo justifiquen. (8)

Art. 23.- El titular de una empresa calificada como Usuaria de Zona Franca, podrá trasladar temporalmente mercancías al territorio aduanero nacional, con el objeto que terceras personas por él subcontratadas, realicen procesos que agreguen valor a los bienes, completen los procesos de transformación, elaboración o reparación de las mercancías. (6) (8)

Las empresas calificadas como DPA podrán realizar traslados temporales de maquinaria y equipo al territorio aduanero nacional para ser reparadas. Únicamente las empresas calificadas como DPA dedicadas a actividades relacionadas a las artesanías, industria textil, maquila o confección de ropa, podrán ser autorizadas para realizar los demás procesos establecidos en el inciso anterior. (6) (8)

En ambos casos, dicho titular será el responsable por el pago de los derechos e impuestos correspondientes, si tales bienes no ingresaran nuevamente al usuario o DPA que los remitió. (6) (8)

Los traslados no implicarán prórroga del plazo establecido en el artículo 22 de la presente Ley. (8)

Todo traslado se efectuará utilizando los formatos y medios físicos y electrónicos que al efecto establezca la Dirección General de Aduanas. (8)

Para poder realizar traslados temporales al territorio aduanero nacional a los que se refiere este artículo, el Usuario deberá notificar por una sola vez a la delegación aduanera correspondiente y el DPA a la Dirección General de Aduanas, que realizará o que dejará de realizar este tipo de operaciones. (8)

Art. 24.- Podrán exportarse temporalmente bienes del territorio aduanero nacional a una Zona Franca o DPA, con el propósito que puedan ser sometidas a operaciones de perfeccionamiento, transformación, elaboración, reparación o cualquier otro servicio que sea requerido. El plazo máximo para su reimportación al territorio aduanero nacional será de seis meses contados a partir de la fecha de ingreso a la Zona Franca o DPA. (1) (8)

Dichos bienes al ser reimportados al territorio aduanero nacional, deberán pagar los derechos e impuestos que correspondan únicamente a la parte del valor agregado no nacional incorporado en dicho proceso. Para efectos de esta operación, se aplicará el arancel de la Nación Más Favorecida (NMF). (1) (8)

El envío de bienes a que se refieren los servicios anteriores, se asimilará para los efectos impositivos a exportación temporal para perfeccionamiento pasivo; no obstante, los mismos se realizarán al amparo del formulario que al efecto deberá establecer la Dirección General de Aduanas. (1) (8)

Art. 25.- Las ventas o transferencias de bienes y servicios que sean necesarios para la actividad autorizada, realizadas por personas naturales o jurídicas establecidas en el territorio aduanero nacional, a un beneficiario de esta ley, estarán afectas a una tasa del cero por ciento del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios y además, les serán aplicables los artículos 76 y 77 de la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, y se deberá cumplir con los requisitos establecidos en dicha ley, el Código Tributario y demás normativa tributaria aplicable. Se consideran necesarios para la actividad incentivada las adquisiciones de aquellos bienes y servicios que cumplan con los requisitos de deducibilidad establecidos en el artículo 65 de la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, así como la adquisición de materiales para la construcción, mejora, remodelación o modificación de las edificaciones propiedad de los beneficiarios o la adquisición de servicios para el mismo fin. En ningún caso serán considerados como necesarios para su actividad autorizada, los bienes y servicios referidos en los incisos últimos de los artículos 17 y 19 de la presente ley, salvo la excepción establecida en dichas disposiciones. En consecuencia, dichos bienes o servicios estarán afectos a la tasa establecida en el artículo 54 de la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios. (1) (6) (8) (14)

En las transferencias de bienes y servicios u otras operaciones que se realicen entre un beneficiario de la presente Ley y personas naturales o jurídicas establecidas en el territorio aduanero nacional, deberán aplicarse los precios de mercado. (1) (6) (8)

Para tal efecto, el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Impuestos Internos, en el ejercicio de sus facultades de fiscalización, podrá solicitar a los contribuyentes mencionados en el inciso anterior, que presenten información detallada de las operaciones realizadas y con base a ello, efectuar los ajustes pertinentes en los costos, deducciones, ingresos, utilidades, pérdidas y cualquier otro concepto de las operaciones declaradas por los contribuyentes, mediante la determinación fehaciente del precio o valor de las operaciones en las cuales el contribuyente haya adquirido o enajenado bienes o servicios, para lo cual aplicará el procedimiento establecido en el Código Tributario. (6) (8)

Aquellas operaciones que realicen los beneficiarios de la presente Ley, fuera de los alcances autorizados en el respectivo acuerdo, causarán los derechos e impuestos a la importación, el impuesto sobre la renta, los impuestos municipales y el impuesto a la transferencia de bienes muebles y a la prestación de servicios. (6) (8)

Las operaciones de transferencia de dominio al territorio aduanero nacional de bienes realizadas por un Comercializador, causarán el impuesto a la transferencia de bienes muebles y a la prestación de servicios y no les será aplicable los incentivos establecidos en el Art. 17 literales d) y e) y Art. 19 literales d) y e), ambos de la presente Ley. Los impuestos municipales se pagarán en la proporción que resulte de dividir sus ventas al mercado local sobre sus ventas totales, en relación a su activo. (6) (8)

Art. 25-A. El Ministerio de Hacienda, a través de las Direcciones Generales de Impuestos Internos y de Aduanas, dentro de sus respectivas facultades, podrán efectuar las comprobaciones de las declaraciones

tributarias de los beneficiarios establecidos en esta Ley, sin perjuicio de la facultad de fiscalización que compete a ambas Direcciones. (6)

Para efectos del pago del Impuesto sobre la Renta, las personas naturales o jurídicas que de conformidad con lo establecido en esta Ley realicen transferencias de dominio de bienes al territorio aduanero nacional, para determinar la renta neta, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la Ley de Impuesto sobre la Renta, Código Tributario y demás normativa Tributaria aplicable. (6)

El costo o gasto que represente la adquisición de los bienes o servicios regulados en la presente normativa, será deducible de la renta obtenida por el adquirente nacional de tales bienes o servicios, siempre que, además de cumplir con los requisitos establecidos en la Ley de Impuesto sobre la Renta, Código Tributario y demás normativa Tributaria aplicable; el proveedor le haya emitido y entregado factura o comprobante de crédito fiscal, según corresponda. (6)

Art. 26.- Los productos introducidos al país de conformidad con esta Ley podrán movilizarse en el territorio aduanero nacional, sin el pago de los respectivos derechos e impuestos, cuando se trate del traslado entre usuarios del régimen de zonas francas; DPA; usuarios del régimen de zonas francas y DPA o con terceros subcontratados para las operaciones referidas en el artículo 23 de esta Ley. En el caso de traslados entre DPA o de zonas francas a DPA y de DPA a zonas francas, deberán hacerse dentro del plazo que señala el artículo 22 de la presente Ley. (6) (8)

Dicho traslado, cuando su origen sea en una zona franca, se solicitará a través del formulario correspondiente, el cual dará validez a la operación con la sola firma de la autoridad aduanera destacada. (6) (8)

Cuando se trate de DPA, el traslado será autorizado por el Apoderado Especial Aduanero o Agente Aduanero que interviene en la operación o el Representante Legal. (6) (8)

Cuando se trate de traslados temporales, será el titular de la empresa autorizada que genera el traslado o su representante legal, el responsable del pago de derechos e impuestos a la importación y demás gravámenes conexos, una vez vencido el plazo establecido por la Ley. (6) (8)

Su incumplimiento será sancionado de conformidad a lo establecido en el artículo 5, literal q) de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras. (6) (8)

En caso que ingrese la mercancía fuera del plazo o que ésta no retorne, deberá presentar la declaración de mercancías a pago y se procederá con el proceso sancionador cuando corresponda. Si al momento del retorno de las mercancías, el Usuario receptor hubiere cerrado operaciones, las mismas deberán ponerse a disposición de la Dirección General de Aduanas, para los efectos correspondientes, la que considerará lo dispuesto en el artículo 40 de esta Ley. (8)

Para lo dispuesto en el presente artículo, se faculta a la Dirección General de Aduanas, para que desarrolle las herramientas de control y facilitación pertinentes. No obstante estas herramientas informáticas podrán ser desarrolladas por los beneficiarios y validadas por la Dirección General de Aduanas. (8)

Art. 27.- Previa autorización del Ministerio de Economía, las materias primas e insumos podrán ser destinados al consumo definitivo en el territorio aduanero nacional, pagando los derechos e impuestos de importación sobre el valor facturado, el que para el caso de las materias primas e insumos no podrá ser menor al valor del Costo, Seguro y Flete (CIF por sus siglas en inglés) proporcional consignado en la Declaración de Mercancías en la que fueron introducidos dichos bienes. (8)

Cuando se trate de donaciones al Gobierno de la República y a instituciones públicas o privadas, sin fines de lucro, de carácter humanitario, educativas u otros servicios a la comunidad, podrá concederse la exoneración de impuestos, previa la calificación del Ministerio de Economía y la exoneración aprobada por la Asamblea Legislativa. (8)

El beneficiario podrá vender al mercado nacional los desechos y desperdicios provenientes de su actividad, pagando los derechos e impuestos correspondientes, sobre el valor en aduana. Igual tratamiento se aplicará a los subproductos y productos defectuosos. (8)

Cuando los residuos sean manejados por gestores autorizados por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales para su destrucción o a empresas dedicadas al reciclaje, aunque no sean beneficiarias de la presente ley, no pagarán ningún derecho e impuesto. La Autoridad Aduanera verificará la salida de tales desperdicios o desechos. Cuando la transferencia de residuos se realice a título oneroso, deberán cancelarse los derechos e impuestos a la importación sobre el valor facturado. (8) (17)

En el caso de las materias primas, insumos, productos compensadores o productos terminados que por sus condiciones o estado no sean susceptibles de aprovechamiento industrial o comercial, incluyendo las que no sean aptas para su uso o consumo, podrán ser destruidas previa solicitud del interesado, conforme a lo previsto en el CAUCA y su Reglamento. (8) (13)

En la solicitud, el interesado deberá consignar las generales del solicitante y su representante legal, la mercancía objeto de destrucción, el lugar de la destrucción, debiendo acreditar únicamente que las mercancías no son susceptibles de aprovechamiento industrial o comercial por la causa que sea, entre otras, caducidad de la mercancía, pérdida de calidades esenciales, restricciones comerciales, estar dañadas o con averías, así como agregar los correspondientes cuadros de descargo. Esto lo podrá acreditar el solicitante, a su elección, mediante una carta explicando por qué las mercancías no tienen uso o aprovechamiento comercial, declaración jurada emitida por perito que acredite dicha condición, o mediante documentación oficial emitida por la autoridad competente que demuestre que las mercancías no tienen uso o aprovechamiento comercial. Asimismo, deberán agregar la documentación con la que se evidencie que la destrucción se realizará en un lugar debidamente autorizado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. (8) (13)

Los Usuarios de Zona Franca, presentarán la respectiva solicitud ante el Administrador de la Aduana de la Zona Franca; en el caso de los DPA, deberán presentar la solicitud ante el Administrador de la Aduana en la cual formalicen sus operaciones. Para el caso de aquellas mercancías que por razones técnicas debidamente comprobadas deban ser objeto de procesos previos a su destrucción, tales como, volverlas inertes u otros casos semejantes, y dicho proceso deba efectuarse en instalaciones diferentes a las del beneficiario, a solicitud del interesado, justificando las causas del tratamiento, la autoridad aduanera autorizará la salida de las mercancías al efecto, por un plazo máximo de seis meses, previo a su destrucción. Una vez realizado el tratamiento correspondiente, se notificará a la Autoridad Aduanera que emitió la resolución correspondiente para proceder a la destrucción de las mercancías en presencia de la autoridad aduanera en un lugar debidamente autorizado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y a cuenta y costa del beneficiario. La autoridad aduanera deberá emitir la resolución relativa a las solicitudes que reciba conforme lo dispuesto en este artículo en el plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir de su recepción. (13)

El acta de destrucción comprobará el descargo correspondiente, extinguiéndose la obligación tributaria aduanera y cancelando el régimen respectivo total o parcialmente, siendo obligación del funcionario aduanero consignar el monto de las cantidades y valores objeto de destrucción, y liquidar la Declaración de Mercancías correspondiente dentro del plazo máximo de veinticuatro horas después de haberse realizado la destrucción. (13)

En ningún caso se permitirá el ingreso al país de mercancías o materias primas con el único objetivo de su posterior destrucción o para la realización de actividades que no se encuentren previstas en artículo 3 de la presente ley. (13)

Art. 27-A. El Servicio Aduanero concederá la facilitación y simplificación de procesos, a aquellos beneficiarios de esta Ley que contribuyan a fortalecer sus controles y sus sistemas informáticos y que dispongan de un sistema de cancelación del régimen en línea. (8)

CAPITULO VI

DE LAS OBLIGACIONES Y SANCIONES

Art. 28.- Los Usuarios de Zona Franca y Depósito para Perfeccionamiento Activo, tendrán las siguientes obligaciones: (6)

- a) Previo a realizar modificaciones en los planes y proyectos, tales como: ampliaciones, disminuciones, cambio de domicilio, cambio de tipo de beneficiario o cierre de operaciones, los Usuarios de Zonas Francas y Depósitos de Perfeccionamiento Activo deberán solicitar autorización al Ministerio de Economía. En el caso de los Usuarios de Zona Franca, también tendrán que comunicarlo a los Administradores de la Zona Franca; (6) (20)
- b) Mantener un registro electrónico de entradas, salidas y saldos de inventarios y cuadro demostrativo de descargo por las importaciones en línea a disposición de la Dirección General de Aduanas. Cuando el registro no se lleve en línea ante la Dirección General de Aduanas, el beneficiario deberá registrar en medios electrónicos y magnéticos o en cualquier otro medio exigido por el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Aduanas, de conformidad a la normativa aplicable, el movimiento de inventarios, cuadro demostrativo de descargo por las importaciones, movimiento de importación, así como toda la información relativa a las operaciones de importación, exportaciones, tránsitos y traslados que realice para el control fiscal respectivo, los cuales deberán remitirse utilizando los mismos medios, dentro de los veinte días hábiles siguientes al del vencimiento del ejercicio fiscal a la Dirección General de Aduanas, sin perjuicio que deba remitirla cuando ésta lo requiera; (6) (8)
- c) Proporcionar al Ministerio de Economía un informe semestral, relacionado con sus operaciones, el cual deberá contener: valor y origen de las importaciones, valor y destino de las exportaciones, generación de empleo, ventas al mercado nacional y monto de la inversión realizada; (6)
- d) Permitir el ingreso a las instalaciones de la empresa beneficiaria, a delegados del Ministerio de Economía y Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Aduanas y de la Dirección General de Impuestos Internos, en el cumplimiento de sus funciones; (6)
- e) DEROGADO. (6) (20)
- f) Contar con las instalaciones identificadas y adecuadas para el almacenamiento, custodia y conservación de las mercancías, de acuerdo a la naturaleza de la actividad incentivada; (6)
- g) Tener los medios que aseguren la custodia y conservación de las mercancías, de acuerdo a la naturaleza de la actividad incentivada y de acuerdo con las condiciones de ubicación e infraestructura establecidas en esta Ley; (6)
- h) Contar con el equipo y los programas necesarios para efectuar la transmisión electrónica de las operaciones que realizará, así como la demás información requerida, en el Depósito para Perfeccionamiento Activo; (6)
- i) Designar un área apropiada dentro del Depósito para Perfeccionamiento Activo, para el funcionamiento del personal del servicio aduanero, cuando éste sea asignado o designado y proporcionar el mobiliario necesario para realizar su función aduanera y fiscal; (6)
- j) Responder ante el fisco por el pago de las obligaciones tributarias y aduaneras relacionadas con las mercancías perdidas o de aquellas que se hubiesen destinado indebidamente o por la falta de controles al territorio aduanero nacional, incluyendo las dañadas o las destruidas que hayan sido igualmente destinadas al mercado nacional, salvo que exista causa fortuita o fuerza mayor debidamente comprobadas por el beneficiario ante la Dirección General de Aduanas; (6)
- k) Generar los traslados regidos en los Arts. 23 y 26 de esta Ley, cumpliendo con los requisitos establecidos en los mismos y en los plazos dispuestos en el artículo 22 de esta Ley; (6) (8)
- l) Llevar un registro de las mercancías dañadas, perdidas, destruidas y demás irregularidades ocurridas durante el tiempo que permanezcan en el Depósito para Perfeccionamiento Activo y ponerlo a disposición de la Dirección General de Aduanas, cuando ésta lo requiera; (6)

- m) Comunicar por los medios establecidos a la Dirección General de Aduanas, las diferencias que se encuentren entre la cantidad de bultos recibidos y las cantidades manifestadas y cualquier otra circunstancia relacionada con las mercancías, que pudiera afectar el ejercicio de las atribuciones de la Dirección; (6)
- n) En el caso de los DPA, mantener sus instalaciones total y completamente delimitadas e independientes de cualquier otra empresa; en caso de compartir espacios físicos con otras, éstas deberán contar con áreas de almacenaje y operación separadas y personal independiente, de forma tal que no exista posibilidad de confusión de materias primas, procesos productivos, ni de territorio aduanero nacional y extra aduanal, facilitando así la independencia y control de operaciones amparadas al presente régimen. Deberán mantener en la bodega, debidamente separadas, las mercancías del régimen suspensivo, de aquéllas nacionalizadas cuando dichas mercancías sean combinadas o mezcladas en el proceso productivo y llevar un control de inventario que permita identificarlas en el producto compensado, con la finalidad de establecer la trazabilidad de su destino; (6) (8)
- o) Cumplir con lo establecido en el Art. 9 de la presente Ley; (6)
- p) Llevar registros de costos por las mercancías que vendan al mercado nacional, cuando esté debidamente autorizado para tal efecto y además, cumpliendo con el pago de los tributos correspondientes; (8)
- q) En el caso de los Usuarios de Zona Franca, informar al Servicio Aduanero, dentro de los veinte días hábiles siguientes al vencimiento del ejercicio fiscal, sobre los bienes pendientes de cancelar, pudiendo incluir esta información en el registro al que se refiere el literal b) del presente artículo; (8)
- r) Cumplir con el destino autorizado de los bienes; (8)
- s) Llevar un registro pormenorizado de los insumos utilizados en el proceso productivo, en relación a los productos compensadores y exhibir dicho Registro, a requerimiento de la Dirección General de Aduanas, en el ejercicio de sus facultades de fiscalización, en relación con las operaciones objeto de investigación. (8)

Se consideran infracciones a la presente Ley, las siguientes: (8)

1. Infracciones Leves: El incumplimiento a lo establecido en los literales a), c), f), g), h), i) y q); del presente artículo. (8)
2. Infracciones Graves: El incumplimiento a lo establecido en los literales b), d), e), j), k), l), m), n) o), p) y s) de este artículo. (8)
3. Infracciones Muy Graves: El incumplimiento al literal r) del presente artículo. (8)

El incumplimiento a lo establecido en los literales a), c), f), g), h), e i), del presente artículo, será considerado Infracción Leve. Asimismo, el incumplimiento a lo establecido en los literales b), d), e), j), k), l), m), n) y o) de este artículo será considerado Infracción Grave. (6)

Art. 29.- Los beneficiarios de la presente Ley, además de las obligaciones antes mencionadas deberán cumplir: (6)

- a) Con las Leyes, Reglamentos y otras disposiciones legales de carácter laboral y de seguridad social, a favor de los trabajadores, que incluyen: (6)
 1. El derecho de asociación; (6)
 2. El derecho de sindicalización; (6)
 3. Prohibición de trabajo forzoso o cualquier forma de trabajo compulsivo; (6)
 4. Edad mínima para el trabajo de menores; (6)

5. Condiciones de trabajo aceptables con respecto a salario mínimo, horas de trabajo, salud y seguridad ocupacional y todas aquellas necesarias para el buen desenvolvimiento del trabajador en el desarrollo de sus labores; (6)
- b) Pagar indemnización, aguinaldo y vacación proporcional en la forma y cuantía establecida en el Código de Trabajo y de prestaciones de carácter laboral a todos los trabajadores que resultaren afectados en caso de cierre total o parcial de la empresa o establecimiento; (6)
- c) En caso extraordinario de cierre total sin justificación alguna de las operaciones de la empresa, los activos de la misma servirán preferentemente para cancelar el pasivo y demás obligaciones laborales, sin perjuicio de la sanción administrativa correspondiente. (6)
- d) Con las obligaciones y disposiciones de esta Ley y su Reglamento General y demás Leyes de la República. (6)

El incumplimiento a lo establecido en los literales a) y b) de este artículo, serán considerados Infracción Grave. Asimismo el incumplimiento a lo establecido en el literal c) de este artículo será considerado Infracción Muy Grave. (6)

El Ministerio de Trabajo y Previsión Social podrá desarrollar en la normativa laboral correspondiente, disposiciones para la facilitación de las relaciones entre los beneficiarios de esta Ley y sus empleados, pudiendo brindar soluciones relativas a horarios, jornadas laborales, entre otros relacionados a la materia. (16)

Art. 30.- Los Administradores de Zona Franca, tendrán las siguientes obligaciones: (6)

- a) Informar al Ministerio de Economía, con base a los reportes presentados por los usuarios, sobre las modificaciones que hubieren realizado en los planes y proyectos los titulares de las empresas establecidas en su Zona Franca, en un plazo no mayor de 3 días hábiles posteriores a la recepción de la comunicación correspondiente por parte de los usuarios. Asimismo, velar porque éstas cumplan con las disposiciones de la Ley, su Reglamento y demás Leyes de la República, informando semestralmente al Ministerio de Economía sobre el desempeño de cada empresa usuaria; (6)
- b) Adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de esta Ley, y hacer del conocimiento a los Ministerios de Economía y Hacienda, por medio de las Direcciones Generales de Aduanas e Impuestos Internos, de cualquier información sobre incumplimiento de ésta sobre aquellos usuarios, que tenga a su disposición o sea de su conocimiento en su función de administrador de la Zona Franca; (6)
- c) Dotar temporalmente y actualizar el equipo informático y de oficina necesario para que la Delegación Aduanera pueda brindar servicio a los usuarios de la zona franca respectiva; así como, cubrir los gastos que implique el mantenimiento de las mismas, materiales, suministros y el mantener la conectividad continua de los servicios de la tecnología de la información y la comunicación (conectividad al servicio de internet), un enlace secundario y principal y planta eléctrica, de acuerdo al volumen y naturaleza de operaciones, según los requerimientos que establezca la Dirección General de Aduanas para facilitar el ejercicio de su función fiscal y aduanera. (6) (8)
- d) Permitir la entrada a la Zona Franca de los medios de transporte, previa comprobación de las condiciones y estados de los marchamos correspondientes y demás medidas de seguridad, cuando no haya presencia aduanera, lo cual no incluirá la ruptura del marchamo, y comunicar oportunamente a la Dirección General de Aduanas de su ingreso, así como cualquier irregularidad encontrada, a fin de que éste realice el proceso de ingreso de las mercancías; asimismo, no permitir la salida de las mercancías sin la autorización de la autoridad aduanera, a las horas y días habilitados para tal efecto; (6)
- e) Informar a la Dirección General de Aduanas de las mercancías dañadas, perdidas, destruidas, caídas en abandono y demás irregularidades ocurridas durante la permanencia de las mercancías en su Zona Franca, que sean de su conocimiento en su función de administrador de la Zona Franca. (6)

Los Administradores podrán solicitar a la Dirección General de Aduanas, cuando lo consideren necesario, ampliación del personal aduanero, así como la extensión del horario del servicio aduanero, en cuyo caso el usuario interesado deberá cancelar a dicha Dirección los costos de funcionamiento requeridos. Para estos efectos, el Ministerio de Hacienda emitirá el Acuerdo Ejecutivo mediante el cual regulará el cobro por los servicios extraordinarios. Cuando el volumen de operaciones requiera la ampliación del servicio a horarios nocturnos, el administrador deberá construir y adecuar las instalaciones necesarias en la delegación aduanera para el descanso del personal aduanero. Los requerimientos que se consideren necesarios para un mejor funcionamiento, serán regulados mediante disposiciones administrativas de carácter general emitidas por la Dirección General de Aduanas. (6) (8)

El incumplimiento a lo establecido en los literales b), c) y d), del presente artículo, serán considerados Infracciones Leves. Asimismo el incumplimiento en los literales a) y e) de este artículo, serán considerados Infracciones Graves. (6)

Art. 31.- Los titulares de empresas autorizados para operar de conformidad a la presente Ley, que incumplieren el contenido de ésta, serán sancionados administrativamente por el Ministerio de Economía, sin perjuicio de las sanciones fiscales a que hubiere lugar. (6) (8)

Cuando se infringere la obligación de pagar las cotizaciones patronales de pensiones o de seguridad social de los trabajadores, así como la de trasladar las sumas descontadas a éstos por tales conceptos, las respectivas resoluciones firmes y definitivas emitidas por los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Previsión Social o la autoridad correspondiente del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, o de la Superintendencia de Pensiones, según el caso, deberán ser notificadas al Ministro de Economía, a fin que éste decida si procede la suspensión temporal de los beneficios por un período de tres meses, y, en caso de reincidencia, el Ministro decretará la suspensión definitiva de los beneficios. (2) (6)

En caso que se infringieren obligaciones tributarias o aduaneras distintas a las establecidas en la presente Ley, serán las autoridades competentes las que procederán a sancionar conforme a su respectiva legislación; si las infracciones fueran reiteradas y tuvieran como consecuencia la omisión del pago de derechos o impuestos directamente o indirectamente, o los montos dejados de pagar correspondan a los establecidos para la constitución de delito en la legislación correspondiente, la autoridad aduanera o tributaria enviará la resolución definitiva al Ministerio de Economía, a fin que proceda conforme dispone el inciso anterior. (6)

Art. 32.- Las infracciones por incumplimiento a lo prescrito por la presente Ley y su Reglamento, son las siguientes: leves, graves y muy graves.

Art. 33.- DEROGADO. (6)

Art. 34.- DEROGADO. (6)

Art. 35.- DEROGADO. (6)

Art. 36.- Las infracciones mencionadas en los artículos anteriores serán sancionadas administrativamente por el Ministerio de Economía, de la manera siguiente: (6)

- a) La Infracción Leve, se sancionará con prevención escrita al Infractor en la que deberá establecerse plazo para que cumpla con la obligación de que se trate. La reincidencia en alguna infracción leve será sancionada con multa equivalente a tres salarios mínimos mensuales de mayor cuantía; (6)

- b) La Infracción Grave, se sancionará con multa equivalente de cinco salarios mínimos mensuales de mayor cuantía; (2) (6)
- c) La Infracción Muy Grave se sancionará con suspensión temporal por un máximo de 3 meses. (6)

La reincidencia en una infracción Muy Grave, dará lugar a la suspensión definitiva de los beneficios. (6)

Art. 36-A. En el caso que el Ministerio de Hacienda, a través de las Direcciones Generales de Aduana e Impuestos Internos, constate infracciones graves, según lo establecido en el artículo 28 de la presente Ley o ventas efectuadas al mercado local, sin el correspondiente pago de derechos e impuestos, notificará dicha situación al Ministerio de Economía. (8)

Asimismo, la Dirección General de Aduanas otorgará al usuario de la Zona Franca o DPA un plazo de 30 días calendario para regularizar la situación detectada, este plazo se contará a partir del día siguiente de la notificación respectiva, misma en la que deberá constar que de no solventarse dicha situación en el plazo antes señalado, la Dirección General de Aduanas procederá como medida precautoria a la suspensión de los accesos a sus sistemas informáticos para operaciones aduaneras. (8)

El Usuario de la Zona Franca o DPA será rehabilitado en su acceso a los sistemas informáticos hasta que regularice la situación detectada. (8)

Art. 37.- Las resoluciones firmes y definitivas que de conformidad a este Capítulo impongan sanción de multa, deberán hacerse efectivas dentro de los treinta días siguientes de haberse notificado la sanción. (6)

El pago de la multa se hará efectivo en la Dirección General de Tesorería o en las instituciones autorizadas por ésta. (6)

Art. 37-A. En los casos que las Direcciones Generales de Aduanas e Impuestos Internos en uso de sus facultades de fiscalización determinen la existencia de infracciones tributarias reiteradas a la legislación aduanera o hayan tenido conocimiento de la existencia de sentencia penal firme por violación a dicha legislación, los Ministerios de Hacienda y de Economía podrán exigir al beneficiario rendir fianza para responder por el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los beneficios recibidos. (6)

Art. 38.- Si de las infracciones cometidas resultaren delitos o faltas, el Ministerio de Economía certificará lo conducente a la Fiscalía General de la República para que promueva y ejercite las acciones correspondientes.

Art. 39.- La persona natural o jurídica beneficiada por esta Ley que dejare de operar la empresa de la cual fuere titular, por causas imputables a éste, durante un período de doce meses continuos, perderá la categoría de Usuario de Zona Franca o de Depósito para Perfeccionamiento Activo, previa audiencia al interesado por el término de cinco días hábiles en el que podrá presentar la prueba de descargo que considere conveniente. La resolución final deberá pronunciarse dentro de los diez días posteriores a la finalización del término antes mencionado. (6)

La autoridad competente para decidir la suspensión definitiva de los beneficios será el Ministerio de Economía. (6)

Las operaciones a que se refiere el inciso primero, son las propias de la actividad autorizada, especialmente importaciones y exportaciones bajo los regímenes autorizados por esta ley y la Ley de Servicios Internacionales. (6) (13)

La Dirección General de Aduanas dará seguimiento a través de su sistema informático, debiendo dar de baja en el mismo, a aquellas empresas que incurrieren en tal situación, remitiendo el informe respectivo al Ministerio de Economía. (6)

Art. 40.- En los casos que el titular de una empresa calificada como Usuaria de Zona Franca o Depósito para Perfeccionamiento Activo, abandone la actividad autorizada o cese definitivamente en sus operaciones, se procederá judicialmente a solicitar la declaratoria de abandono de la actividad. (16)

Para el efecto de este artículo, se presume abandono de actividad, transcurridos diez días hábiles contados a partir de la fecha en que la empresa haya cesado en sus operaciones sin justa causa, sin que haya procedido a solicitar al Ministerio de Economía la revocatoria de beneficios y en el caso de haberlo solicitado, si no ha solventado el pago de salarios y demás prestaciones a sus empleados. (16)

La acción para solicitar la declaratoria de abandono de actividades podrá interponerla la Fiscalía General de la República o cualquier interesado, en proceso abreviado, ante el Juez de lo Civil y Mercantil competente de la circunscripción territorial de la ubicación de las instalaciones del beneficiario; de existir varias, cualquiera de ellas a prevención. De iniciarlo un interesado, el Juez deberá citar a la Fiscalía General de la República por los intereses del Estado. (16)

Admitida la solicitud de abandono de la actividad, como medida cautelar, se decretará el secuestro de los bienes ubicados en las instalaciones de la empresa, previo inventario físico de los mismos, el cual una vez efectuado, deberá cotejarse contra las mercancías registradas en el sistema informático de la Dirección General de Aduanas al efecto. La delegación de la Zona Franca o la Aduana en la cual formaliza sus declaraciones el DPA en su caso, remitirá el informe correspondiente a solicitud del Juez. De la misma manera, se solicitará informe al Ministerio de Economía en lo relativo a lo dispuesto en el inciso segundo. El secuestro será efectuado por un ejecutor de embargo nombrado por el Juez. (16)

Los bienes secuestrados se entregarán por el Juez en calidad de depósito a la Dirección General de Aduanas, pudiendo permanecer resguardados en bodegas o contenedores dentro de las instalaciones de la Zona Franca o en el inmueble en el cual operaba el DPA, según se determine por el Servicio Aduanero. De ser desocupadas totalmente las instalaciones, el propietario podrá disponer de ellas a su voluntad. En caso de que una persona natural o jurídica desee operar en las instalaciones desocupadas, el propietario o administrador deberá solicitar al Ministerio de Economía la descalificación del área autorizada, debiendo presentar la documentación que compruebe el inicio del proceso de abandono de actividad correspondiente. El Ministerio de Economía iniciará el proceso de descalificación del área autorizada, de conformidad a lo establecido en el artículo 48 de esta Ley. La descalificación de área no implica la revocatoria del Acuerdo de beneficios para el usuario de Zona Franca o DPA que está siendo procesado por abandono de actividad. En caso de que el juez no declare el abandono de actividad, el usuario de Zona Franca o DPA que tuviere aún vigente su Acuerdo de beneficios, podrá solicitar la calificación de una nueva área. (16)

De ignorarse el domicilio de la persona que deba ser emplazada, o de comprobarse a través del informe de la Dirección General de Migración y Extranjería su salida del territorio de la República sin retorno, o bien, si dicha persona no hubiera podido ser localizada después de realizar las búsquedas en su lugar de residencia, en cualquiera de los casos, se ordenará en resolución motivada que el emplazamiento se practique por edicto que contendrá los mismos datos de emplazamiento y se publicará en el tablero judicial por una sola vez y en un periódico impreso de circulación diaria y nacional. (16)

Efectuadas las publicaciones, si el demandado o su apoderado con poder especial para ser emplazado, no comparece en un plazo de diez días hábiles contados a partir de la publicación en el diario de mayor circulación del edicto, el tribunal procederá a nombrar un curador *ad litem* para que represente al demandado en el proceso. El Tribunal podrá ampliar las facultades del curador nombrado, con el objeto de representar al demandado en los otros procesos de carácter civil, mercantil, laboral o procedimientos administrativos, relacionados a las obligaciones a cargo del demandado. (16)

Sobre la base del mérito de las pruebas, el Juez pronunciará sentencia declarando o no el abandono y cese de la actividad. De ser acogida la pretensión, se ordenará la devolución de aquellos bienes que se hubiere comprobado en el proceso se encontraban en tenencia del titular de la empresa, en calidad de depósito, arrendamiento, arrendamiento financiero, traslado temporal u otras causas legales similares; ordenará la desocupación del inmueble, en caso de arrendamiento u otros títulos de tenencia; ordenará el embargo mediante oficio de las mercancías secuestradas. Se ordenará al Ministerio de Economía que proceda a la

revocatoria de beneficios y la descalificación del área autorizada, en caso de no haber sido descalificada aún y ordenará la publicación en un periódico impreso de circulación diaria nacional de un edicto comunicando la declaratoria de abandono de actividades, a fin de que los acreedores del titular puedan ejercer sus acciones conforme a sus derechos. (16)

De haberse comprobado en el proceso la existencia de obligaciones económicas exigibles a cargo del titular y una vez firme la sentencia de declaratoria de abandono, se ordenará el valúo de los bienes por medio de perito nombrado al efecto, quien deberá comprobar conocimientos técnicos relativos de dichos bienes. El plazo para efectuar el peritaje no puede exceder de siete días hábiles contados a partir de la aceptación y juramentación del perito. (16)

En la tasación de las mercancías efectuadas por el perito, deberá incluirse el valor de los tributos aplicables a los bienes que hubieren ingresado al territorio nacional con suspensión o liberación de derechos e impuestos a la importación. (16)

Justipreciados los bienes, se procederá a la venta en pública subasta de los mismos, previo señalamiento de lugar, día y hora, la subasta se anunciará por medio de edictos, que se fijarán, en el tablero del tribunal, en los accesos de las instalaciones de la empresa y uno que deberá publicarse en extracto en un periódico de circulación nacional, sin necesidad de describir los bienes. La convocatoria se hará con al menos, diez días hábiles de antelación a la fecha en que haya de celebrarse la subasta. (16)

Aprobado el remate, el adquirente deberá pagar el precio de contado en el plazo de cinco días hábiles y pagado que fuere, el rematante podrá retirar las mercancías del lugar en que se encuentren resguardadas y sin presentar constancia de solvencia alguna a nombre de dicho Titular. (16)

El producto de la venta será remitido a la Dirección General de Tesorería, dicha autoridad depositará el monto correspondiente a los tributos de importación en el Fondo General del Estado y el resto en la cuenta Fondos Ajenos en Custodia, a efecto de liquidar otras obligaciones a cargo del titular. (16)

Las acciones de los acreedores relativas a obligaciones a cargo del titular deberán ser ejercitadas ante el Juez competente, quien deberá tramitarlas en proceso abreviado independientemente de su cuantía y materia. (16)

Transcurridos seis meses contados a partir de la publicación del edicto que anuncia la declaratoria de abandono, el Juez pagará a los acreedores que se hayan apersonado al proceso y acreditado su título de ejecución, conforme al siguiente orden de preferencia de las deudas: a) El Salario y demás prestaciones sociales a favor de los trabajadores de la empresa; b) Los Impuestos, Derechos, Tasas, Contribuciones y Multas a favor del Fisco; c) Las costas procesales del proceso de abandono y cese de la actividad; d) Las demás deudas se pagarán a prorrata, conforme a la prelación de créditos que establece el derecho común, mediante resolución. (16)

Si en el acto de la subasta no se presentare ningún postor, los bienes continuarán bajo la custodia del depositario, el juez adjudicará a los acreedores por el valor tasado de los bienes embargados en el orden establecido en el inciso anterior y sin presentar constancias de solvencia alguna a su nombre. De existir varios acreedores en el mismo grado de preferencia, la adjudicación se hará por sorteo y a prorrata. (16)

En lo no previsto en este artículo, en lo relativo al proceso abreviado, acerca de la venta en pública subasta o adjudicación, se estará a lo dispuesto en el Código Procesal Civil y Mercantil. (16)

Art. 40-A. Cuando un beneficiario de esta Ley notifique el cierre definitivo de operaciones a la Dirección General de Aduanas, deberá presentar la información y documentación que demuestre las cancelaciones de las declaraciones de mercancías por importaciones bajo el régimen de zona franca o admisión temporal para perfeccionamiento activo y el pago de los derechos e impuestos para las mercancías amparadas en aquellas que no haya demostrado su cancelación o descargo. El cierre definitivo de operaciones se llevará a cabo conforme a lo establecido en el reglamento de esta ley. (8) (17)

El cierre o abandono sin notificar a la Dirección General de Aduanas y sin efectuar las cancelaciones que el régimen aduanero le impone, constituye el delito de Defraudación de la Renta de Aduanas, sancionado

conforme al artículo 22 de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras, sin perjuicio a la responsabilidad civil y penal a que diere lugar. (8)

Lo anterior, sin perjuicio de la revocatoria de los beneficios que le corresponde al Ministerio de Economía. (8)

Art. 41.- Si a una persona natural o jurídica, titular de una empresa, que después de obtenidos los beneficios de esta Ley, se le hubieren suspendido o revocado, no podrá solicitarlos por otra empresa ni figurar como accionistas o director de sociedades que los soliciten.

Art. 42.- No tendrán derecho a los beneficios que esta Ley concede, las sociedades donde aparecieren como Directores o Accionistas, personas que fueron Directivos o Accionistas de otras sociedades a las que se sancionó con suspensión o revocatoria de los beneficios conferidos por esta Ley.

CAPITULO VII

PROCEDIMIENTOS Y RECURSOS

Art. 43.- Los interesados en obtener los beneficios otorgados por esta Ley, deberán presentar ante el Ministerio de Economía la solicitud respectiva, por medio del Representante Legal o Apoderado facultado para ello. (6)

Art. 44.- En la solicitud, el interesado deberá indicar la actividad a la que se dedicará, el Régimen aduanero al que desea acogerse, características generales de la empresa, así como su documentación legal y cualquier otra información que establezca el Reglamento de esta Ley. (8)

Para los casos en que los Usuarios de Zona Franca requieran el cambio de tipo de beneficiario a Depósito para Perfeccionamiento Activo (DPA) o viceversa, estos deberán solicitar al Ministerio de Economía dicho cambio, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en la Ley y su Reglamento. (20)

Facúltase al Ministerio de Economía, para emitir resoluciones de aplicación general, para determinar las actividades y mercados autorizados, para los productores y comercializadores a que se refiere esta Ley. (8)

Art. 45.- El Ministerio de Economía deberá resolver en un plazo de 25 días hábiles la solicitud de calificación como usuario de Zona Franca y en un plazo de 35 días hábiles la solicitud para operar como DPA. Se entenderá comprendido dentro de los plazos antes mencionados el establecido para la opinión que deberá emitir el Ministerio de Hacienda. (6) (8)

En el caso de los Usuarios que no modifiquen su actividad autorizada, que se encuentren solventes ante las instituciones previsionales y de seguridad social y que requieran realizar ampliaciones o disminuciones, temporales o permanentes de sus instalaciones o cambio de ubicación, en ambos casos en la misma Zona Franca donde operan, deberán presentar al Ministerio de Economía, una nota firmada por el Representante Legal o Apoderado Legal; dicha firma deberá presentarse certificada por notario y la nota deberá detallar como mínimo la ubicación de la planta y el área a ampliar o disminuir, anexando el plano de ubicación dentro de la Zona Franca y de sus instalaciones y el contrato de arrendamiento o compra venta del inmueble, en su caso. El Acuerdo respectivo deberá emitirse en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud. (6) (8)

Las solicitudes de los DPA, relacionadas a ampliaciones, reducciones o traslado de instalaciones, deberán ser tramitados de conformidad a lo establecido en esta ley y su reglamento. Se autorizarán las ampliaciones siempre que las nuevas instalaciones se utilicen para la ejecución de actividad autorizada, pudiendo utilizarse

las instalaciones total o parcialmente para: la producción, ensamble, maquila, manufactura, procesamiento, transformación, comercialización, almacenaje o a las actividades de servicios necesarias para la producción o conexas con ésta a las que se refiere el inciso segundo del artículo 3. (8) (13)

De todo Acuerdo que emita el Ministerio de Economía en el marco de la presente Ley, deberá notificar al Ministerio de Hacienda y al interesado, mediante transcripción del mismo. (8)

Art. 45-A.- En aquellos casos en los cuales el Ministerio de Hacienda deba emitir opinión y no la exprese, el Ministerio de Economía resolverá lo que estime conveniente. (8)

Art. 46.- El Reglamento General de esta Ley, establecerá los procedimientos sobre cualquier otra petición que deban hacer los beneficiarios de la presente Ley.

Autorización para área verde fuera del DPA o de la Zona Franca (20)

Art. 46-A.- Las nuevas solicitudes de los DPA que impliquen la construcción de instalaciones o naves industriales, en las que se solicite que el área verde se establezca fuera del DPA, se podrán autorizar siempre que dicha área cumpla con un porcentaje de compensación equivalente al diez por ciento del área total de su construcción. (20)

En el caso de las nuevas solicitudes de Desarrollistas de Zonas Francas, en las que soliciten establecer el área verde fuera de la Zona Franca, podrán autorizarse siempre que dicha área cumpla con un porcentaje de compensación equivalente a un veinte por ciento del área total de su construcción. (20)

Los Desarrollistas de Zonas Francas o los propietarios de DPA, deberán gestionar ante las autoridades competentes la autorización relacionada con las zonas verdes a que se refiere este artículo, las cuales podrán establecerse en el sitio del impacto, en zonas aledañas, en zonas más propicias para su reposición o recuperación, entre otras. En lo relativo a los permisos de construcción de dichas zonas verdes, se estará a lo dispuesto en las normas y especificaciones dictadas por la Dirección de Ordenamiento Territorial y Construcción (DOT), la Oficina de Planificación del Área Metropolitana de San Salvador (OPAMSS) o cualquier otra institución con similares facultades, según corresponda. (20)

Art. 47.- El Ministerio de Economía será el encargado de velar por el cumplimiento de esta Ley y el Ministerio de Hacienda, a través de las Direcciones Generales de Aduanas e Impuestos Internos, por la vigilancia y el control aduanero y fiscal. (6)

Art. 48.- Al tener conocimiento del cometimiento de alguna de las infracciones establecidas por la presente Ley, el Ministro de Economía dará audiencia al presunto infractor para que en el término de cinco días hábiles, posteriores al de la notificación, se pronuncie sobre las imputaciones que se le hagan, y presente las pruebas de descargo. La resolución final deberá ser pronunciada en el término de diez días. (6)

Art. 49.- Contra las Resoluciones o Acuerdos emitidos por el Ministerio, procederá el recurso de revocatoria del cual conocerá el mismo funcionario que pronunció la resolución impugnada el cual deberá interponerse por escrito en un plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, exponiendo las razones de hecho y derecho que sustenten el mismo. (6)

Recibido el escrito del recurso, con el solo análisis del mismo y expediente respectivo resolverá en un plazo de quince días hábiles, pudiendo confirmar, modificar o revocar el acto administrativo recurrido. (6)

Art. 50.- Una vez firme la Resolución del Ministerio de Economía que suspenda o revoque los beneficios, se emitirá el Acuerdo respectivo, el cual se notificará a los interesados y a las autoridades correspondientes y se mandará a publicar en el Diario Oficial. (8)

Art. 51.- El Órgano Ejecutivo emitirá el Reglamento General de la presente Ley, dentro de un plazo no mayor de noventa días, a partir de la vigencia de misma.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 52.- Las empresas calificadas de conformidad con la Ley del Régimen de Zonas Francas y Recintos Fiscales que se deroga en el presente Decreto, pasarán de pleno derecho a gozar de los incentivos conforme a lo establecido en la presente Ley.

Asimismo, todas aquellas empresas beneficiarias de la presente Ley, que como consecuencia de las disposiciones de la presente Ley, tuviesen cambios en sus operaciones, deberán solicitar dicha autorización, ante el Ministerio de Economía o Administrador de Zona Franca respectivamente, debiendo en este último caso, el Administrador de la Zona Franca, notificar al Ministerio de Economía, según el procedimiento establecido en el Art. 30, de esta Ley.

Art. 53.- Los bienes amparados en Declaraciones de Mercancías que a la fecha de entrar en vigencia la presente Ley, ya hubieren sido aceptadas por la Aduana, se continuarán regulando hasta la cancelación de tales declaraciones, por las disposiciones que se encontraban vigentes a la fecha de dicha aceptación.

Art. 54.- Las solicitudes de beneficios que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto, se encuentren en trámite en el Ministerio de Economía, deberán ser adecuadas por ese Ministerio a las disposiciones contenidas en la presente Ley dentro de un plazo no mayor de treinta días.

Art. 54-A.- Los titulares de empresas a que se refiere el Art. 2 del presente Decreto en el cual se sustituye el Art. 6 de la Ley, y que a la entrada en vigencia del mismo, se encuentren gozando de los beneficios e incentivos fiscales que otorga la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización podrán continuar gozando de los mismos hasta el 31 de diciembre del 2005. (3)

Art. 54-B. Las personas naturales o jurídicas que hayan operado en el territorio aduanero nacional y tributado Impuesto sobre la Renta, previo a la solicitud de calificación de Desarrollista, Usuario de Zona Franca o como DPA, no podrán acogerse a la presente Ley. (8) (20)

De igual manera se procederá en el caso de aquellos solicitantes que sean el resultado de una fusión o transformación de sociedades que anteriormente tributaban el mencionado Impuesto, con la finalidad de gozar de los derechos de la presente Ley. (8)

Cuando en el ejercicio de sus facultades de fiscalización, las Direcciones Generales de Impuestos Internos y la de Aduanas, actuando conjunta o separadamente, comprueben que un beneficiario de la Ley, con ocasión de obtener la calificación de acceso al régimen, realizó cualquiera de las situaciones previstas en los incisos anteriores, lo notificarán al Ministerio de Economía para que éste inicie el procedimiento de revocatoria. De revocarse los beneficios, se procederá al pago de los tributos y demás cargas correspondientes a las que hubiere lugar, desde el momento en que fue autorizado para operar al amparo de la presente Ley. (8)

El Ministerio de Economía iniciará el procedimiento de revocatoria dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la recepción de la respectiva notificación, el cual se tramitará de conformidad con lo establecido en los artículos del 48 al 50 de esta Ley. (8)

Si se llegara a determinar que en los casos establecidos en los incisos anteriores ha existido abuso del goce de dicho beneficio, no operará la caducidad de la facultad de fiscalización y liquidación del tributo y sus accesorios. (8)

Art. 54-C. Los Desarrollistas y Administradores de Zonas Francas que se encuentren operando al momento de la entrada en vigencia del presente Decreto, continuarán con las exenciones totales hasta el 31 de diciembre de 2015 o hasta el vencimiento del plazo establecido en su respectivo Acuerdo, si fuere posterior a dicha fecha. Vencido dicho plazo, tanto desarrollistas como administradores, y sus socios o accionistas en el caso, de utilidades o dividendos distribuidos, gozarán de cinco años adicionales en las mismas condiciones y alcances establecidos en los literales a) y b) del artículo 11 de esta Ley. (8)

En el caso que la misma persona realice las funciones de Desarrollista y Administrador de Zonas Francas, éste gozará de ambos beneficios. (8)

Los Desarrollistas y Administradores a los que se refiere este artículo tendrán derecho a un plazo de exención adicional de cinco años, siempre que durante el período de la exención hayan invertido en una ampliación de la Zona Franca que cumpla con las características establecidas en el inciso último del artículo 11 de esta Ley. (8)

Art. 54- D. Los titulares de empresas calificados como Usuarios de Zonas Francas o DPA que a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto se encuentren operando y cuyas actividades estén comprendidas en el artículo 3 de esta Ley, y sus socios o accionistas en el caso, de utilidades o dividendos distribuidos, gozarán de exenciones totales y parciales del pago del impuesto sobre la renta y del impuesto municipal, en los plazos, porcentajes, términos y alcances establecidos, en su caso, en los numerales 2, de los literales d) y e) del artículo 17 de esta Ley y deberán cumplir únicamente con cualquiera de los siguientes requisitos: (8)

- a) Tener y mantener puestos de trabajo en la empresa en un número no menor al establecido, en su caso, en los artículos 17-A y 19- A de esta Ley; o, (8)
- b) Haber realizado inversiones en activo fijo por un monto no menor a cien mil (US\$100,000) dólares de los Estados Unidos de América, desde la fecha del acto que les autorizó, debiendo mantener un número de puestos de trabajo equivalente al promedio de los puestos de trabajo de los últimos tres años calendario, o equivalente al promedio de puestos de trabajo del tiempo transcurrido desde la fecha de autorización, si éste fuese menor. (8)

Para la comprobación del cumplimiento de estos requisitos, el titular de la empresa tendrá un plazo de seis (6) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto, período en el cual mantendrá los beneficios consignados con su respectivo Acuerdo de Autorización al régimen. (8) (10)

Para los efectos del presente artículo, el titular de la empresa presentará al Ministerio de Economía una declaración jurada en acta notarial, adjuntando la siguiente documentación: planillas del Instituto Salvadoreño del Seguro Social o constancia extendida por dicha institución, para el caso de los literales a) y b) de este artículo; y las certificaciones emitidas por contador público certificado o auditor externo de los registros contables, para el caso del literal b). El titular de la empresa continuará gozando de los beneficios establecidos en su respectivo Acuerdo de Autorización, hasta que el Ministerio de Economía resuelva lo que corresponda, sin perjuicio de las facultades del citado Ministerio de suspender los beneficios en caso de incumplimiento del requisito de puestos de trabajo hasta que subsane dicho incumplimiento; o revocar los mismos por infracción al requisito de inversión. El plazo de la suspensión no interrumpe el cómputo del plazo total de los beneficios. (8)

Art. 54- E. Los Usuarios y DPA, que al momento de la vigencia del presente Decreto se encuentren operando y cuyas actividades de producción estén comprendidas en el artículo 3 de esta Ley, tendrán un plazo de noventa (90) días contados a partir de su vigencia, para solicitar ser calificados para realizar actividades de comercialización. (8) (10)

Al ser calificados, podrán ubicarse contiguo a las instalaciones del productor, independientemente del tipo de mercancía que comercialicen, cumpliendo lo establecido en los literales a), b) y c) y numeral 1) del literal d) del artículo 18 de esta Ley. En tal caso, gozarán de las exenciones totales y parciales del pago del impuesto sobre la renta y del impuesto municipal, en los plazos, porcentajes, términos y alcances establecidos en su caso, en el numeral 2, de los literales d) y e) del artículo 17 de esta Ley, siempre y cuando cumplan con cualquiera de los siguientes requisitos: (8)

- i) Tener y mantener puestos de trabajo en la empresa por un número igual o mayor a cinco (5) puestos de trabajo permanentes, desde el primer año de operaciones; o, (8)
- ii) Que hayan realizado una inversión en activo fijo por un monto alcanzable en el primer año de operaciones no menor a cien mil (US\$100,000) dólares de los Estados Unidos de América. (8)

A los que hayan sido autorizados para realizar actividades de comercialización de conformidad a lo dispuesto en este artículo, no les será aplicable lo dispuesto en el artículo 3-A, literal a), 17-A, 18, con excepción de los requisitos que se señalan en el inciso segundo de este artículo y 19-A. (8)

Art. 54-F. Los titulares de empresas usuarias de zonas de francas o DPA que a la entrada en vigencia del presente Decreto no se dediquen a ninguna de las actividades comprendidas en el artículo 3 de esta Ley, así como aquéllos que no cumplan cualquiera de los requisitos establecidos o que no presenten oportunamente la solicitud a la que se refiere el Art. 54-D de esta Ley, podrán seguir operando y gozando de los beneficios e incentivos que le fueron concedidos hasta el 31 de diciembre de 2015. Posterior a esa fecha, no gozarán de los beneficios. (8)

En tal caso, los usuarios que se encuentren ubicados en zonas francas, una vez vencido el plazo de exención, podrán continuar operando en la zona franca en la que se encuentren, sin gozar de ninguno de los beneficios establecidos en la presente Ley, hasta agotar los inventarios que mantengan, o un plazo máximo de 2 años, lo que ocurra primero. Dichos usuarios deberán cumplir con todas las obligaciones tributarias y aduaneras aplicables a las empresas que operan bajo el régimen de esta Ley, debiendo el Ministerio de Hacienda a través de sus direcciones, establecer por medio de normas administrativas, los controles que les serán aplicables. En igual condición, podrán permanecer en la zona franca aquellos usuarios quienes voluntariamente renuncien a los beneficios. (8)

Cumplida cualquiera de las condiciones a que se refiere el inciso anterior, no podrán operar en la zona franca y deberán retirarse. (8)

Art. 54- G. Los usuarios de zonas francas y DPA que se encuentren operando al momento de la entrada en vigencia del presente Decreto, tendrán un plazo de seis (6) meses para solicitar al Ministerio de Economía la adecuación de su Acuerdo en lo relativo a la inclusión de los incisos arancelarios que no se consideran necesarios de la actividad autorizada y demás requisitos establecidos en el inciso segundo del artículo 16 de la presente Ley. (8)

El Ministerio de Economía remitirá copia del listado de incisos arancelarios a la Dirección General de Aduanas para que emita opinión en un plazo no mayor de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha en que ésta haya sido requerida. (8)

Para aquellas empresas autorizadas que requieran cambios en las partidas arancelarias con posterioridad a la adecuación del Acuerdo, seguirán el procedimiento establecido en los incisos cuarto de los artículos 17 y 19 de esta Ley. (8)

El detalle de bienes no necesarios para la actividad autorizada se implementará en el plazo de hasta dieciocho (18) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto, siempre y cuando la Dirección General de Aduanas, haya implementado los medios informáticos que garantice: (8)

- 1) La aplicación mecanizada en el teledespacho de las declaraciones de mercancías u otro medio que determine dicha Dirección; (8)
- 2) El pago de los derechos e impuestos; (8)
- 3) La agilidad en las operaciones. (8)

A los Usuarios y DPA que incumplan con la obligación de solicitar la readecuación de sus Acuerdos, la Dirección General de Aduanas procederá a la suspensión de los sistemas informáticos de conformidad a lo establecido en el artículo 36-A de la presente Ley. (8)

Mientras no se haya adecuado el Acuerdo de autorización al Régimen de Usuario o DPA, éstos continuarán operando según lo dispuesto en su correspondiente Acuerdo emitido por el Ministerio de Economía, o en su caso, en el documento oportunamente emitido al efecto por el Administrador de la Zona Franca. (8)

Art. 54-H. Todas las solicitudes que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia del presente Decreto, serán resueltas de conformidad a la Ley vigente al momento de la presentación de la solicitud. (8)

Art. 54-I.- Para efectos de la presente Ley, los Usuarios de Zonas Francas autorizados conforme a las disposiciones de la misma, que se instalen en Parques de Servicios autorizados de conformidad con la Ley de Servicios Internacionales, se considerarán como si estuviesen instalados en una Zona Franca. (20)

CAPITULO IX

DEROGATORIA Y VIGENCIA

Art. 55.- Derógase el Decreto Legislativo N° 461 de fecha 27 de marzo de 1990, publicado en el Diario oficial N° 88, Tomo N° 307 de fecha 18 de abril de 1990, que contiene la Ley del Régimen de Zonas Francas y Recintos Fiscales, así como sus Reformas posteriores, y cualquier otra disposición que contrarie la presente Ley.

Art. 56.- El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO, San Salvador, a los tres días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.

JUAN DUCH MARTINEZ
PRESIDENTE.

GERSON MARTINEZ,
PRIMER VICEPRESIDENTE.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

RONAL UMAÑA,

TERCER VICEPRESIDENTE.

NORMA FIDELIA GUEVARA DE RAMIROS,
CUARTA VICEPRESIDENTA.

JULIO ANTONIO GAMERO QUINTANITLLA,
PRIMER SECRETARIO.

JOSE RAFAEL MACHUCA ZELAYA,
SEGUNDO SECRETARIO.

ALFONSO ARISTIDES ALVARENGA,
TERCER SECRETARIO.

GERARDO ANTONIO SUVILLAGA GARCIA,
CUARTO SECRETARIO.

ELVIA VIOLETA MENJIVAR,
QUINTA SECRETARIA.

JORGE ALBERTO VILLACORTA MUÑOZ,
SEXTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los diecisiete días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.

PUBLÍQUESE,

ARMANDO CALDERON SOL,
Presidente de la República.

MANUEL ENRIQUE HINDS CABRERA,
Ministro de Hacienda.

EDUARDO ZABLAH TOUCHE H,
Ministro de Economía.

REFORMAS:

(1) Decreto Legislativo No. 464 de fecha 22 de octubre de 1998, publicado en el Diario Oficial No. 215, Tomo 341 de fecha 18 de noviembre de 1998.

(2) Decreto Legislativo No. 130 de fecha 18 de septiembre del 2003, publicado en el Diario Oficial No. 15, Tomo 362 de fecha 23 de enero del 2004.

(3) Decreto Legislativo No. 616 de fecha 16 de febrero del 2005, publicado en el Diario Oficial No. 53, Tomo 366 de fecha 16 de marzo del 2005.

(4) Decreto Legislativo No. 858 de fecha 04 de noviembre del 2005, publicado en el Diario Oficial No. 230, Tomo 369 de fecha 09 de diciembre del 2005.

(5) Decreto Legislativo No. 943 de fecha 08 de febrero del 2006, publicado en el Diario Oficial No. 39, Tomo 370 de fecha 24 de febrero del 2006.

(6) Decreto Legislativo No. 483 de fecha 22 de noviembre de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 238, Tomo 377 de fecha 20 de diciembre de 2007.

(7) Decreto Legislativo No. 16 de fecha 20 de mayo de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 94, Tomo 383 de fecha 25 de mayo de 2009.

(8) Decreto Legislativo No. 318 de fecha 21 de febrero de 2013, publicado en el Diario Oficial No. 41, Tomo 398 de fecha 28 de febrero de 2013.

(9) Decreto Legislativo No. 209 de fecha 03 de diciembre de 2015, publicado en el Diario Oficial No. 236, Tomo 409 de fecha 22 de diciembre de 2015.

(10) Decreto Legislativo No. 210 de fecha 03 de diciembre de 2015, publicado en el Diario Oficial No. 236, Tomo 409 de fecha 22 de diciembre de 2015. (Decreto Transitorio)

(11) Decreto Legislativo No. 876 de fecha 03 de enero de 2018, publicado en el Diario Oficial No. 11, Tomo 418 de fecha 17 de enero de 2018.

(12) Decreto Legislativo No. 332 de fecha 16 de mayo de 2019, publicado en el Diario Oficial No. 96, Tomo 423 de fecha 28 de mayo de 2019.

(*) Decreto Legislativo No. 397 de fecha 15 de agosto de 2019, publicado en el Diario Oficial No. 172, Tomo 424 de fecha 16 de septiembre de 2019. (INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA)

(13) Decreto Legislativo No. 398 de fecha 15 de agosto de 2019, publicado en el Diario Oficial No. 212, Tomo 425 de fecha 11 de noviembre de 2019.

(14) Decreto Legislativo No. 791 de fecha 10 de diciembre de 2020, publicado en el Diario Oficial No. 20, Tomo 430 de fecha 28 de enero de 2021.

(15) Decreto Legislativo No. 850 de fecha 25 de marzo de 2021, publicado en el Diario Oficial No. 87, Tomo 431 de fecha 07 de mayo de 2021. (Decreto Transitorio)

(16) Decreto Legislativo No. 586 de fecha 30 de noviembre de 2022, publicado en el Diario Oficial No. 239, Tomo 437 de fecha 19 de diciembre de 2022.

(17) Decreto Legislativo No. 817 de fecha 15 de agosto de 2023, publicado en el Diario Oficial No. 157, Tomo 440 de fecha 25 de agosto de 2023.

(18) Decreto Legislativo No. 915 de fecha 20 de diciembre de 2023, publicado en el Diario Oficial No. 241, Tomo 441 de fecha 22 de diciembre de 2023.

(19) Decreto Legislativo No. 59 de fecha 31 de julio de 2024, publicado en el Diario Oficial No. 148, Tomo 444 de fecha 08 de agosto de 2024. (Decreto Transitorio)

(20) Decreto Legislativo No. 493 de fecha 23 de diciembre de 2025, publicado en el Diario Oficial No. 243, Tomo 449 de fecha 23 de diciembre de 2025. NOTA*

***INICIO DE NOTA:** El presente Decreto Legislativo contiene una Disposición Transitoria aplicable a este cuerpo normativo, por lo cual se transcribe literalmente a continuación:

DECRETO No. 493

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 101, inciso segundo, de la Constitución de la República establece que el Estado promoverá el desarrollo económico y social, mediante el incremento de la producción, la productividad

y la racional utilización de los recursos, estableciendo como finalidad del Estado fomentar los diversos sectores de la producción, defendiendo el interés de los consumidores.

- II. Que mediante Decreto Legislativo No. 405, de fecha 3 de septiembre de 1998, publicado en el Diario Oficial No. 176, Tomo No. 340, del 23 del mismo mes y año, se emitió la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización, como un instrumento de atracción de inversión y generación de empleo.
- III. Que con el propósito de contribuir a incrementar la inversión nacional y extranjera, promover la ampliación de inversiones existentes, potenciar la competitividad y productividad del país, se considera necesario introducir reformas a la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización, a fin de que la misma se encuentre en concordancia con la nueva dinámica del comercio internacional.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio de la Ministra de Economía,

DECRETA las siguientes:

REFORMAS A LA LEY DE ZONAS FRANCA INDUSTRIALES Y DE COMERCIALIZACIÓN

Disposición Transitoria

Art. 12.- Los Desarrollistas, Usuarios de Zonas Francas y los Depósitos para Perfeccionamiento Activo (DPA), contarán con un período de gracia de dos años contados a partir del vencimiento del plazo establecido en su respectivo Acuerdo, durante el cual continuarán gozando de todos los beneficios de la ley, incluyendo la exención del Impuesto sobre la Renta respecto de las utilidades o dividendos distribuidos a sus socios o accionistas, provenientes de la actividad favorecida. Durante dicho período, deberán realizar las adecuaciones e inversiones que consideren necesarias, a fin de que, vencido el período de gracia, continúen recibiendo los beneficios conferidos por la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización, durante el plazo que esta confiere.

En el caso de que no se concrete la inversión en el plazo señalado en el inciso anterior, los Desarrollistas, Usuarios de Zonas Francas y los Depósitos para Perfeccionamiento Activo (DPA) estarán obligados a cancelar los derechos e impuestos que resulten aplicables y que se habrían generado durante ese periodo en caso de no haber gozado del beneficio.

Vigencia

Art. 13.- El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador Centro, a los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.

**ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,
PRESIDENTE.**

**SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,
PRIMERA VICEPRESIDENTA.**

**KATHERYN ALEXIA RIVAS GONZÁLEZ,
SEGUNDA VICEPRESIDENTA.**

**ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,
PRIMERA SECRETARIA.**

**JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ,
SEGUNDO SECRETARIO.**

**REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,
TERCER SECRETARIO.**

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintitrés días del mes de diciembre de dos mil veinticinco.

PUBLÍQUESE,

**NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,
Presidente de la República.**

**MARIA LUISA HAYEM BREVÉ,
Ministra de Economía.**

FIN DE NOTA*

